

Artículo 2. Para el fomento de proyectos cristianos, educativos, culturales, benéficos y de asistencia social compatibles con su naturaleza, objeto, fines y la realidad nacional, la Iglesia Evangélica denominada **IGLESIA EVANGÉLICA "ODRE NUEVO CHIQUÍMULA"**, deberá contar con la autorización gubernamental correspondiente.

Artículo 3. El presente Acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,



Recibido en el contenido de Documento:

Marco Antonio Villeda Sandoval
Ministro de Gobernación

Lic. Felipe Sánchez González
Segundo Viceministro
Ministerio de Gobernación

(334200)-29-diciembre

PUBLICACIONES VARIAS



SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

RESOLUCIÓN NO. 11-2025

Guatemala, 19 de diciembre de 2025

EL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA:

CONSIDERANDO:

Que es necesario incorporar al ordenamiento jurídico una reglamentación dirigida a coadyuvar a la correcta aplicación de la Ley de Competencia con el fin de promover la eficiencia económica, el bienestar del consumidor y el desarrollo de la economía nacional, desarrollando medidas y mecanismos para proteger la economía de mercado e impedir prácticas o asociaciones que restrinjan la libertad de competencia o perjudiquen a los consumidores.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Competencia, Decreto Número 32-2024 del Congreso de la República (en adelante "Ley de Competencia"), en su artículo 39 numeral 2 establece que le corresponde al Directorio de la Superintendencia de Competencia aprobar el reglamento de la referida ley.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 39, numeral 2, y 117 de la Ley de Competencia,

RESUELVE:

Aprobar el siguiente,

REGLAMENTO DE LA LEY DE COMPETENCIA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1. Objeto del Reglamento.

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley de Competencia a fin de garantizar su aplicación y cumplimiento efectivo, fortalecer la eficiencia económica, prevenir y sancionar prácticas anticompetitivas, regular el procedimiento administrativo sancionatorio en materia de competencia, establecer el control de concentraciones económicas, y proteger el bienestar de los consumidores. Su interpretación y aplicación se realizará a la luz del objeto y finalidad de la Ley de Competencia, atendiendo al contexto económico, a la promoción y defensa de la libre competencia en los mercados y al bienestar de los consumidores nacionales. Las disposiciones de este Reglamento deberán entenderse como integradas con los principios, definiciones y procedimientos establecidos en la Ley de Competencia.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.

Este Reglamento es de observancia general en toda la República y se aplicará a todos los agentes económicos regulados por la Ley de Competencia, sin distinción de su naturaleza jurídica, tamaño, sector económico o ubicación en el territorio nacional. Sus disposiciones regulan el funcionamiento administrativo de la Superintendencia de Competencia, los procedimientos aplicables para la investigación y resolución de prácticas anticompetitivas, la tramitación de concentraciones económicas, los mecanismos de cooperación institucional, la gestión de la información confidencial, la imposición de sanciones y la ejecución de medidas correctivas. También será aplicable a las actuaciones administrativas en que intervengan los agentes económicos, en la medida en que dichas actuaciones se realicen ante la Superintendencia de Competencia y se encuentren reguladas por la Ley de Competencia y este Reglamento.

La Ley de Competencia y el presente Reglamento se aplicará supletoriamente a los agentes económicos que se encuentren sometidos a leyes sectoriales propias, que contengan normas de competencia, y cuenten con control y supervisión de una autoridad reguladora, prevaleciendo las disposiciones de índole especial.

Asimismo, resulta aplicable a aquellos agentes que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el territorio nacional.

A los efectos de la Ley de Competencia, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, se atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.

ARTÍCULO 3. Principios Rectores.

La aplicación de la Ley de Competencia y del presente Reglamento se regirán por los siguientes principios:

- Autonomía operativa:** Es la garantía de independencia funcional y técnica de la Superintendencia de Competencia en el cumplimiento de sus atribuciones. Esta autonomía se manifiesta en la capacidad de la institución para tomar decisiones fundadas exclusivamente en criterios técnicos, económicos y jurídicos, sin interferencias indebidas de ninguna naturaleza.
- Debido proceso:** Todas las actuaciones de la Superintendencia de Competencia y los procedimientos contenidos en la Ley de Competencia y este Reglamento se sustanciarán con respecto a los derechos de presunción de inocencia, derecho de defensa y debido proceso, confidencialidad, equidad, igualdad ante la ley, publicidad, contradicción, imparcialidad, probidad y celeridad.
- Economía procesal:** Los procedimientos deberán tramitarse con celeridad, eficiencia y uso racional de los recursos, respetando siempre el derecho de defensa de los investigados.
- Información confidencial y deber de secreto:** La información suministrada por los agentes económicos en todos los procedimientos y actuaciones reguladas en este Reglamento tendrá el carácter confidencial. Por ende, todos los sujetos que intervengan en dichos procedimientos y actuaciones tendrán la obligación de guardar secreto en la forma prevista en el presente Reglamento y en las leyes aplicables.
- Legalidad:** Todas las actuaciones deberán observar estrictamente lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Competencia y el presente Reglamento y la Ley de lo Contencioso Administrativo cuando de manera supletoria corresponda. Los procedimientos, decisiones y actos administrativos se ajustarán al ordenamiento jurídico vigente, respetando la jerarquía normativa y los derechos fundamentales de los administrados.
- Preferencia por la tramitación electrónica:** Para las actuaciones y procedimientos regulados en la Ley de Competencia y en el presente Reglamento, se dará preferencia al uso de medios electrónicos para toda clase de actuaciones y procedimientos, incluyendo las interacciones con los sujetos de esta ley, y principalmente con los agentes económicos. La aplicación de este principio será progresiva, conforme a las posibilidades de la Superintendencia de Competencia.
- Proporcionalidad:** Las medidas y sanciones adoptadas deberán ser idóneas, necesarias, razonables y proporcionales con relación a la gravedad de la conducta, el daño causado, la participación del agente económico, la capacidad económica del infractor y al objetivo de preservar la libre competencia en los términos dispuestos en la Ley de Competencia.
- Supletoriedad de la Ley de lo Contencioso Administrativo:** para todo lo no regulado en la Ley de Competencia o en el presente Reglamento sobre el procedimiento administrativo, se aplicará supletoriamente la Ley de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando los preceptos de dicha ley no contradigan la naturaleza y objeto de la Ley de Competencia.
- Tipicidad:** Solamente se considerarán prácticas anticompetitivas las establecidas de forma expresa en la Ley de Competencia.

CAPÍTULO II DEFINICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 4. Definiciones Complementarias.

Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley de Competencia, se emplearán las definiciones en este capítulo.

a) Consumidor:

Debe entenderse en un sentido amplio y funcional, incluyendo consumidor final, que es la persona natural o jurídica que adquiere bienes o servicios para su uso o consumo propio y el comprador intermedio o profesional que incluye los agentes económicos que adquieren bienes o servicios para revender, transformar o integrar en su proceso productivo.

b) Grupo Económico:

Agrupación de dos o más agentes económicos que coordinan sus actividades a través de un control accionario o control administrativo común.

Para efectos de la Ley de Competencia, Grupo de Interés Económico y Grupo Económico tendrán el mismo significado.

c.1. Control accionario:

Situación en la que una o varias personas individuales o jurídicas, directa o indirectamente, son tenedoras o titulares de acciones o partes sociales, con derecho a voto, que representen más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de un agente económico.

c.2. Control administrativo común:

Existe control administrativo común cuando dos o más agentes económicos tienen la capacidad de actuar funcionalmente de manera unitaria, evidenciado por:

c.2.1. La existencia de mecanismos formales de coordinación empresarial que impliquen pérdida de autonomía decisoria en aspectos comerciales estratégicos;

c.2.2. La dependencia económica significativa demostrable mediante contratos, acuerdos o relaciones comerciales que limiten sustancialmente la capacidad de acción independiente en el mercado relevante;

c.2.3. La integración operativa de facto que resulte en actuación conjunta en el mercado relevante;

c.2.4. Situaciones en las que una o varias personas individuales o jurídicas, de manera directa o indirecta, o en virtud de contrato o de acuerdo, o cualquier otra disposición análoga, tengan la facultad de dirigir o administrar a uno o más agentes económicos en virtud de las facultades que le otorga su posición dentro de los órganos de dirección o administración de la sociedad o sociedades en cuestión;

c.2.5. Situaciones en las que una o varias personas individuales o jurídicas, o en virtud de contrato o de acuerdo, tengan la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de una o más personas jurídicas o que sin tener la mayoría tengan el control de las decisiones estratégicas;

c.2.6. Situaciones en las que una o varias personas individuales o jurídicas, o en virtud de contrato o de acuerdo, de manera directa, tengan la capacidad o el derecho de designar al director, gerente o factor principal de una o más personas jurídicas;

c.2.7. Situaciones en las que las actividades de uno o varios agentes económicos se realizan principalmente con la sociedad controladora o con las personas jurídicas controladas, directamente, por la o las personas o empresas que ejercen dicho control.

c) Competidores:

Para determinar el carácter de competidores entre dos o más agentes económicos, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

d.1. Que los agentes económicos sean independientes entre sí;

d.2. Que los agentes económicos realicen la misma actividad económica en un Mercado Relevante.

d.3. Que los productos, bienes o servicios ofrecidos, sin importar su origen nacional o extranjero, sean sustitutos entre sí de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Reglamento para la definición de mercados relevantes.

d.4. Que los agentes económicos no pertenezcan a un mismo grupo económico.

d) Barreras de Acceso:

Se entenderán como barreras de acceso aquellos factores estructurales, económicos o regulatorios que puedan implicar costos, restricciones o desventajas que puedan afectar de manera significativa el ingreso, la permanencia o la expansión de nuevos agentes económicos en el Mercado Relevante o el desplazamiento de éstos.

e) Posición de Dominio:

Se entiende que un agente económico cuenta con posición de dominio cuando tiene la capacidad para fijar precio, calidad, cantidad, distribución, acceso u otras condiciones de mercado sin que sus decisiones puedan ser contrarrestadas por sus competidores u otros agentes del mercado.

Esto implica que el agente dominante puede operar en el mercado y afectar las variables de competencia sin estar expuesto a una amenaza real y significativa de sufrir una pérdida de participación de mercado o pérdidas en el volumen y/o valor de sus ventas.

Para lo anterior, la posición de dominio se debe determinar considerando, entre otros, las características específicas del Mercado Relevante, la participación/cuota de mercado, las barreras de entrada, la existencia de un poder de contrapeso del otro lado del mercado, los productos o servicios sustitutos, la cadena de valor, los insumos, el tamaño y/o número de los competidores, la capacidad de negociación de los clientes o proveedores y su habilidad para cambiar de proveedores o clientes así como su capacidad para recurrir a otras empresas sustitutas, las condiciones de oferta y la demanda, las condiciones del mercado internacional, el nivel de exposición a cambios tecnológicos, las restricciones normativas y regulaciones aplicables, así como la competencia potencial que pudiere llegar a existir.

f) Mercado Relevante:

Para la determinación del Mercado Relevante, la Superintendencia de Competencia podrá considerar:

f.1. Mercado de Producto: Comprende todos los bienes y servicios que los consumidores consideran intercambiables o sustituibles en razón de sus características, precio y uso previsto. Se analizarán factores como las preferencias de los consumidores, la elasticidad-precio de la demanda, las barreras legales o técnicas para la sustitución, y los costos de cambio.

f.2. Mercado Geográfico: Comprende la zona en la que los agentes económicos implicados participan en la oferta y demanda de los bienes y servicios, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas vecinas debido a que las condiciones de competencia son apreciablemente diferentes. Se considerarán los costos de transporte, las barreras normativas, los flujos comerciales y las características perecederas de los productos.

f.3. Análisis de sustitución: Para el análisis de sustituibilidad referido en la Ley de Competencia, se identificarán los bienes o servicios producidos, distribuidos,

comercializados u ofrecidos y aquellos que los sustituyan o puedan sustituirlos oportunamente atendiendo a los siguientes criterios considerados de manera conjunta:

f.3.1. Sustituibilidad por el lado de la demanda. Se evaluará la capacidad de los consumidores o usuarios para cambiar su consumo de un bien o servicio a otro en respuesta a cambios en las condiciones del mercado. Para ello, se considerarán, entre otros, los siguientes elementos:

f.3.1.1. La similitud en las características intrínsecas o no de los bienes o servicios, su propósito y la forma en que satisfacen la misma necesidad o función para el consumidor o usuario final.

f.3.1.2. La existencia de hábitos de consumo, la lealtad a la marca, las diferencias en la calidad percibida o la información disponible que puedan influir en la decisión del consumidor al elegir entre alternativas.

f.3.1.3. La facilidad y rapidez con la que los consumidores pueden modificar sus hábitos de consumo, o las condiciones por las cuales demanda determinados bienes o servicios o sus productos sustitutos;

f.3.1.4. La existencia de costos o barreras para los consumidores al cambiar de un bien o servicio a otro, tales como costos de aprendizaje, contractuales, de instalación o de adaptación.

f.3.2. Sustituibilidad por el lado de la oferta. Se evaluará la capacidad de los oferentes actuales o potenciales para redirigir su producción o adaptar sus procesos productivos y comerciales para ofrecer bienes o servicios alternativos en un plazo razonable y sin incurrir en costos o inversiones significativos, en respuesta a cambios en las condiciones del mercado. Para ello, se considerarán, entre otros, los siguientes elementos:

f.3.2.1. La facilidad y rapidez con la que los productores pueden modificar sus líneas de producción, maquinaria, equipos o procesos tecnológicos para producir el bien o servicio alternativo;

f.3.2.2. La posibilidad de utilizar los mismos canales de distribución, redes logísticas o estrategias de comercialización para el bien o servicio alternativo;

f.3.2.3. La magnitud de las inversiones de capital y los costos operativos adicionales necesarios para cambiar la producción de un bien a otro;

f.3.2.4. La existencia de permisos, licencias, certificaciones o cualquier otra regulación que pudiera impedir o dificultar significativamente la reconversión productiva o la entrada de nuevos competidores.

f.3.2.5. La facilidad para importar bienes o servicios sustitutos.

f.3.2.6. El portafolio de los agentes que participan en el mercado o competidores potenciales.

La definición tiene carácter orientador e interpretativo, y no constituye metodología cerrada ni excluyente. En su aplicación, la Superintendencia de Competencia deberá atender a las circunstancias específicas de cada caso, a la evidencia económica aportada y a los argumentos técnicos presentados por los agentes económicos, sin que la utilización de un criterio o elemento determinado implique la exclusión automática de otros enfoques válidos. La Superintendencia regulará en una guía específica métodos cuantitativos y/o cualitativos para determinar el Mercado Relevante.

g) Decisión o Categoría de Decisiones de asociaciones de agentes económicos:

Para efectos del artículo 10, último párrafo de la Ley de Competencia, se entenderá por "decisión" o "categoría de decisiones" de una asociación de agentes económicos, cualquier acción, recomendación o disposición adoptada oficialmente por la asociación que tenga como efecto coordinar o influir en la conducta competitiva de sus miembros en su calidad de competidores entre sí, y no aquellas que correspondan simplemente a actuaciones o decisiones en su condición de afiliados o miembros de la asociación.

h) Centroamérica:

Para efectos de la Ley de Competencia y este Reglamento, se entenderá que Centroamérica está integrada por los siguientes países: Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, y Panamá.

i) Tercero Coadyuvante:

El Tercero Coadyuvante es un interviniente adhesivo que se incorpora a un procedimiento ya iniciado entre otras partes, sin alegar un derecho autónomo, sino para apoyar la posición de una de ellas porque tiene un interés jurídico propio que puede verse afectado por la decisión. Actúa en nombre propio, pero en defensa de un derecho ajeno (el de la parte principal), formulando alegaciones y pruebas junto a ella.

TITULO II DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

CAPITULO I PRÁCTICAS ABSOLUTAS

ARTÍCULO 5. Existencia de acción concertada.

Para efectos de los artículos 5, 6 y 10 de la Ley de Competencia, para considerar que un acuerdo, decisión o recomendación se encuadra en algún supuesto de prácticas absolutas, es necesario demostrar, junto con los demás elementos probatorios exigidos por la Ley de Competencia, la existencia de una acción concertada entre agentes económicos competidores entre sí, que tenga por efecto afectar la libre competencia. Por tanto, no se considerarán como prácticas absolutas conductas unilaterales o individuales de un agente o dentro de un grupo económico.

Sólo serán sancionables las acciones concertadas que tengan carácter anticompetitivo.

En ningún caso la existencia de paralelismos de conducta, reacciones racionales al mercado, similitudes de precios derivadas de condiciones objetivas o de transparencia del mercado, o la adopción independiente de estrategias comerciales similares, constituirá por sí sola prueba suficiente de acción concertada, debiendo la Superintendencia de Competencia acreditar, mediante prueba directa o indirecta debidamente valorada, la existencia de coordinación consciente y anticompetitiva entre competidores.

CAPÍTULO II PRÁCTICAS RELATIVAS

ARTÍCULO 6. Consecuencias de la posición de dominio.

Tener posición de dominio no constituye, en sí mismo, infracción a la Ley de Competencia. Las empresas con posición de dominio están sujetas a la prohibición de realizar las prácticas relativas descritas en el artículo 7 de la Ley de Competencia cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 8 de la misma ley.

Para determinar si una práctica relativa es sancionable conforme los artículos 7 y 8 de la Ley de Competencia, la Superintendencia de Competencia evaluará si la conducta tiene la potencialidad de: a) desplazar indebidamente a otros agentes del mercado o mercados relacionados o de reducir sustancialmente su capacidad de competir en dichos mercados; b) impedirles sustancialmente su acceso o c) establecer ventajas exclusivas anticompetitivas en favor de una o varias personas.

En el análisis de los efectos anticompetitivos requerido por el artículo 8 de la Ley de Competencia, la Superintendencia de Competencia podrá considerar, entre otros criterios: a) si la práctica es susceptible de excluir injustificadamente del mercado a competidores que sean eficientes como el agente dominante, considerando el contexto competitivo del mercado; b) si existen justificaciones objetivas o eficiencias basadas, entre otras, que tengan como finalidad financiar y/o asegurar inversiones, innovación o competencia por méritos; c) si la práctica genera barreras artificiales o desproporcionadas que impidan el acceso o expansión de competidores; d) el efecto neto sobre el bienestar del consumidor y la dinámica competitiva del mercado.

No serán sancionables a través de la aplicación de la Ley de Competencia: a) las prácticas exceptuadas conforme el artículo 9 de la Ley de Competencia; b) aquellas respecto de las cuales se demuestre una defensa por eficiencia conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley; c) las conductas que constituyan competencia por méritos o respuestas competitivas normales a las condiciones del mercado, por no considerarse anticompetitivas; d) las situaciones en las cuales sólo se afecten intereses particulares de los agentes económicos involucrados. Las prácticas relativas serán evaluadas considerando su necesidad y proporcionalidad para financiar y/o asegurar inversiones legítimas que generen eficiencias verificables, preservando el incentivo a la innovación y al desarrollo competitivo.

CAPÍTULO III PRÁCTICAS PERMITIDAS Y REGLA DE MINIMIS

ARTÍCULO 7. Alcance de las prácticas permitidas.

Las prácticas permitidas son únicamente las previstas en el artículo 9 de la Ley de Competencia. Por su carácter de excepciones al régimen sancionador, su interpretación será estricta y limitada a los supuestos expresamente establecidos por la Ley.

Con excepción de lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 39 de la Ley de Competencia, los lineamientos o medidas de política pública emitidos por el Organismo Ejecutivo podrán ser considerados por el Directorio únicamente como insumos técnicos para el análisis de casos concretos dentro de los supuestos del artículo 9 de la Ley de Competencia, sin que puedan, por sí mismos, justificar la incorporación de prácticas distintas de las previstas en dicho artículo.

ARTÍCULO 8. Regla de minimis para prácticas relativas

Conforme al quinto párrafo del artículo 10 de la Ley, la Superintendencia de Competencia aplicará la regla de minimis. La regla de minimis es el criterio técnico y económico en virtud del cual un acuerdo, práctica o conducta relativa no será sancionado por no producir efectos apreciables en la competencia.

La Superintendencia de Competencia, mediante directrices técnicas que deberá publicar, establecerá los criterios cuantitativos y cualitativos para determinar cuándo un acuerdo o práctica relativa no produce efectos apreciables en la competencia. Estos criterios se basarán en análisis económico, participación de mercado, estructura de los mercados afectados, existencia de la capacidad de exclusión o de ocasionar cierres de mercado, intensidad de la restricción, práctica internacional y estudios de mercado, garantizando su aplicación uniforme y predecible.

CAPÍTULO IV DEFENSAS POR EFICIENCIA

ARTÍCULO 9. Carga de la Prueba.

Corresponde al agente económico investigado probar que la práctica investigada genera eficiencias que compensan sus efectos anticompetitivos.

ARTÍCULO 10. Evaluación Integral.

La Superintendencia de Competencia realizará un balance entre los potenciales efectos anticompetitivos y las eficiencias acreditadas para determinar la licitud de la conducta.

ARTÍCULO 11. Defensa por eficiencia en investigaciones por prácticas anticompetitivas.

Para que la defensa por eficiencia sea considerada por la Superintendencia de Competencia dentro de un proceso administrativo de investigación, los agentes económicos involucrados podrán presentar, entre otros, sus respectivos análisis, estudios económicos, peritajes u otros documentos que demuestren que dichas eficiencias resultan: (i) verificables, (ii) específicas de la práctica; (iii) trasladables al consumidor; y (iv) superan los efectos o potenciales efectos restrictivos comprobados en las conductas investigadas.

El o los agentes económicos que argumenten defensa por eficiencia podrán ofrecer y presentar la documentación antes indicada, y cualesquiera otros medios, dentro del respectivo procedimiento administrativo, en las oportunidades previstas para hacerlo. La Superintendencia de Competencia podrá, a su criterio, gestionar a costa del o los agentes económicos, peritajes o estudios económicos de expertos independientes que estime necesarios a efecto de validar la documentación y demás medios presentados por el o los agentes económicos.

ARTÍCULO 12. Mercados disputados o contestables.

Para efectos del artículo 10 de la Ley de Competencia, se considerará que un mercado es contestable cuando la entrada potencial de nuevos participantes pueda realizarse en espacio temporal razonable según el tipo de mercado y a costos razonables, sin barreras de entrada o

salida significativas, de modo que dicha amenaza de entrada ejerza presión competitiva suficiente para disciplinar la conducta de las empresas incumbentes.

La Superintendencia de Competencia valorará la existencia de un mercado disputado de forma integral y contextual, atendiendo a las condiciones específicas del mercado, el grado de competencia que exista o pueda surgir y el impacto neto de la conducta o concentración en el proceso de competencia.

Para evaluar la existencia de competencia de productos importados, la Superintendencia de Competencia evaluará, entre otros criterios, en los mercados disputados o contestables, los beneficios económicos demostrados a partir de la comparación de precios en México, Belice, y países de Centroamérica y el Caribe, para productos equivalentes orientados a mercados semejantes, tomando en consideración los diferenciales de precio que pueden surgir por motivo de impuestos, costos de transporte internacional o cualquier otro diferencial relevante. La Superintendencia podrá incluir en la comparación de precios otros países justificando las equivalencias en mercados y productos, tomando en consideración lo expuesto con anterioridad.

La verificación de que el mercado es contestable, en los términos señalados podrá ser invocada y valorada como parte de las defensas por eficiencia.

CAPÍTULO V CONCENTRACIONES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 13. Concentraciones Económicas.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Competencia, se entenderá por concentración económica todo hecho, acto, acuerdo o conjunto de ellos mediante el cual se unan sociedades, asociaciones, participaciones sociales, fideicomisos o activos en general, que tenga como consecuencia la toma de control, o que dos o más agentes económicos, previamente independientes entre sí y que no pertenezcan a un mismo grupo empresarial, pierdan dicha independencia en cualquier ámbito de sus actividades, a través de alguno de los siguientes actos:

- a) La fusión entre sociedades;
- b) La transferencia de fondos o establecimientos comerciales;
- c) La adquisición en forma individual o conjunta, directa o indirecta de la propiedad o de cualquier derecho o derechos que le permitan en forma individual o conjunta influir decisivamente en la administración de otra empresa;
- d) La realización de cualquier tipo de acuerdo de colaboración, así como la asociación bajo cualquier modalidad jurídica, incluida la constitución de *empresas en conjunto*, cuando de dichos acuerdos resulte la creación de un agente económico distinto de ellos, que desempeñe sus funciones de forma autónoma y permanente;
- e) La adquisición de control sobre los activos de otro agente económico, a cualquier título, siempre y cuando la adquisición de dichos activos tenga un efecto de concentración;
- f) Cualquier acto que produzca un cambio de control efectivo sobre una empresa o sus activos siempre y cuando genere efectos de concentración.

ARTÍCULO 14. Control económico.

A los efectos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Competencia, el Control Económico podrá ser ejercido de manera directa, indirecta, en forma exclusiva o conjunta, y podrá derivar tanto de derechos jurídicos formales como de aquellas circunstancias de hecho que permitan ejercer una influencia decisiva sobre otro agente económico. Dicho control podrá resultar de contratos, actos o de cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa o agente económico.

ARTÍCULO 15. Autorización de concentraciones económicas.

a) Sujetos obligados a solicitar la autorización

Estarán obligados a practicar la notificación de solicitud de autorización previa a la Superintendencia de Competencia los agentes económicos que hayan tomado parte en la operación de concentración debiendo entenderse por tales a quienes intervengan de la operación como adquirentes, vendedores, fusionantes, constituyentes, así como a quienes en forma directa o indirecta adquieran o cedan el control total o parcial de empresas o activos o unidades de negocio, o adquieran cualquier tipo de influencia sustancial o determinante respecto de una empresa, con independencia de la forma jurídica adoptada o el mecanismo utilizado para instrumentar la operación.

En aquellas operaciones en las que la transacción se realiza sin el consentimiento de la parte adquirida (adquisiciones hostiles) debido a la naturaleza del acto, existirá información que el comprador se verá imposibilitado de proveer a la Superintendencia de Competencia. En consecuencia, en este tipo de operaciones, podrá justificarse que únicamente notifique la parte compradora, quien deberá acreditar y argumentar la existencia de una imposibilidad de hecho para que comparezcan como notificantes la vendedora o la adquirida. En aquellos casos, la compradora estará obligada a presentar la mayor información disponible sobre la adquirida y las actividades que ésta desarrolle.

b) Umbrales

Para determinar si una transacción actualiza alguno de los umbrales monetarios a los que se refiere el Artículo 16 de la Ley, se debe tomar la cifra que resulte más elevada entre el valor total de los activos del balance general y el valor comercial de los activos, considerando lo siguiente:

- b.1. Las ventas o ingresos brutos totales en Guatemala de los agentes económicos o grupos económicos participantes en la operación en el año calendario anterior.
- b.2. Las ventas o ingresos de las empresas del mismo grupo empresarial.
- b.3. Las ventas o ingresos de las empresas controladas conjunta o individualmente, incluyendo las ventas de exportación hacia Guatemala cuando constituyan suministro directo, continuo o habitual a clientes establecidos en el país.
- b.4. Los activos totales en Guatemala cuando así se establezca.
- b.5. Se sumarán los activos o ingresos en Guatemala de todos los agentes participantes y sus grupos económicos.

b.6. En grupos multinacionales, se computarán sólo los activos e ingresos vinculados a operaciones en el territorio nacional, incluyendo exportaciones hacia Guatemala.

b.7. Se utilizarán los estados financieros auditados del último ejercicio fiscal.

b.8 La conversión de moneda extranjera se hará al tipo de cambio promedio anual del Banco de Guatemala.

Para la conversión de los umbrales legales, se utilizará como referencia el salario mínimo diario vigente para las actividades no agrícolas, en todo lo previsto respecto de tal parámetro por la Ley de Competencia, se regirá por lo siguiente:

a) El salario aplicable será el de la Circunscripción Económica 2, según se define en el Acuerdo Gubernativo 285-2021 de 21 de diciembre de 2021.

b) Para el caso de multas, será aplicable el salario referido en la literal anterior que esté vigente al momento de dictarse la resolución definitiva prevista por el Artículo 85 de la Ley de Competencia.

c) Para el caso de umbrales de concentraciones económicas, será aplicable el salario referido en la literal a) del presente artículo que esté vigente al momento de tenerse por recibida la solicitud según el Artículo 21 de la Ley de Competencia.

ARTÍCULO 16. Modificación de categorías de actividades en la fijación de salarios mínimos.

Cuando, según lo previsto en el Código de Trabajo y demás normas aplicables, el salario mínimo se fije modificando la definición de actividades agrícolas y no agrícolas, en el sentido de establecer salarios mínimos diferenciados según categorías más específicas de actividades, la aplicación de los salarios mínimos diarios vigentes para las actividades no agrícolas, en todo lo previsto respecto de tal parámetro por la Ley de Competencia, se regirá por lo siguiente:

1) Cuando la actividad económica de los agentes económicos sancionados o participantes en una concentración económica sea no agrícola, será aplicable el salario correspondiente a la actividad específica de que se trate.

2) Cuando la actividad económica de los agentes económicos sancionados o participantes en una concentración económica sea agrícola, será aplicable el salario correspondiente a la actividad no agrícola cuyo salario mínimo sea superior pero más cercano al de la actividad de dichos agentes.

Esta regla solamente aplicará cuando, por ocurrir la circunstancia prevista en el presente artículo, no exista un único salario mínimo aplicable para todas las actividades no agrícolas, con el fin de preservar la aplicabilidad del mandato ordinario establecido en la Ley de Competencia.

Las reglas establecidas en el presente artículo se aplicarán sólo cuando resulte estrictamente necesario por haberse determinado en esa forma los salarios mínimos, según las postulaciones que la normativa en materia laboral reconoce a las autoridades competentes para establecerlo. En tal situación, el Directorio de la Superintendencia de Competencia, en ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 25 de la Ley de Competencia, podrá recomendar a las autoridades correspondientes adoptar reglas que preserven y faciliten la aplicabilidad del parámetro establecido en dicha Ley, sin afectar las facultades que en materia de fijación de salarios mínimos corresponden a la Comisión Nacional del Salario, las comisiones paritarias y el Organismo Ejecutivo.

ARTÍCULO 17. Excepciones a la notificación.

En adición a las excepciones planteadas en el artículo 16 de la Ley de Competencia, no se requiere presentación de solicitud de notificación en los siguientes supuestos:

a) Las concentraciones económicas que no superen los umbrales establecidos en el artículo 16 de la Ley de Competencia;

b) Los aumentos de participación accionaria que no impliquen cambio de control;

c) Las adquisiciones realizadas en mercados bursátiles que no confieran control efectivo;

d) Cuando no haya nexo local suficiente. Se considerará que no existe nexo local suficiente cuando, como resultado de la operación: i) solo uno de los agentes económicos de la transacción participe, directa o indirectamente, en mercados relevantes dentro del territorio nacional, y ii) el otro agente económico no desarrolle actividades económicas en el país, no genere ventas significativas, habituales y frecuentes, ingresos, activos ni clientela en el mercado nacional.

ARTÍCULO 18. Aviso informativo.

Los agentes que se acojan a una excepción podrán presentar voluntariamente un aviso informativo declarativo para certeza jurídica, el cual no suspende la Operación.

Dicho aviso incluirá: a) identificación de las partes y su relación de control; b) descripción de la operación y fecha de firma; c) referencia al literal de excepción aplicable del artículo 16 de la Ley de Competencia; y d) justificación breve del cumplimiento de los criterios de la excepción.

ARTÍCULO 19. Consultas de orientación.

En caso de que los agentes económicos tengan dudas respecto de la aplicación de las excepciones previstas en el artículo 16 de la Ley de Competencia y en este Reglamento, podrán solicitar una consulta de orientación general a la Superintendencia de Competencia.

A tal efecto, la Superintendencia de Competencia deberá establecer un procedimiento específico para la recepción, tramitación y evacuación de dichas consultas de orientación.

Las consultas de orientación en ningún caso tendrán carácter vinculante ni sustituirán la obligación de notificar.

ARTÍCULO 20. Entidades financieras en riesgo de insolvencia o quiebra.

Los agentes económicos del sector financiero podrán solicitar autorización inmediata para perfeccionar una concentración cuando exista riesgo sistémico. Para ello deberán acreditar ante la Superintendencia de Competencia: a) El riesgo inminente de insolvencia o quiebra de una de las partes; b) El potencial de daños graves a la economía nacional o al sistema de pagos; y c) Que la demora del procedimiento ordinario agravaría el riesgo. La Superintendencia de Competencia resolverá la solicitud en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, pudiendo realizar consultas urgentes al regulador financiero competente. Esta autorización excepcional no exime del cumplimiento posterior de condiciones para mitigar efectos anticompetitivos.

ARTÍCULO 21. Sobre el perfeccionamiento de las concentraciones económicas.

De conformidad con los artículos 16, 20 y 95 de la Ley de Competencia, los agentes económicos podrán celebrar acuerdos preliminares, promesas de contrato, memorandos de entendimiento o cualquier otro documento preparatorio siempre que su efecto propio y directo no sea el perfeccionamiento de una concentración económica y, por ende, no implique la transferencia efectiva de control, derechos corporativos o activos, o que los actos de la concentración surtan efectos jurídicos y/o materiales y queden sujetos a la condición suspensiva de obtener la autorización previa del Directorio de la Superintendencia de Competencia. Estos actos preliminares o de formalización no constituirán infracción, en la medida en que no produzcan efectos jurídicos o económicos en el territorio nacional equivalentes a la ejecución de la operación de concentración.

a) Operaciones perfeccionadas en el extranjero.

En caso de tratarse de operaciones perfeccionadas en el extranjero, la notificación deberá efectuarse antes de que se produzcan efectos jurídicos o materiales en la República de Guatemala.

En operaciones internacionales resultará de utilidad para la Superintendencia de Competencia conocer si la transacción debe ser analizada por autoridades de competencia de otros países. En tal contexto, los notificantes deberán informar sobre el estado de los trámites que realicen para la obtención de las autorizaciones mencionadas, en otros países.

b) Operación sujeta a condición suspensiva.

Las partes podrán pactar que la operación quede sujeta a la condición suspensiva de obtener la autorización por parte de la Superintendencia de Competencia, en tanto quede establecido que mientras dicha condición no se cumpla, los actos no producirán efecto alguno ni implicarán transferencia de control.

c) Ejecución de una concentración antes de obtener la autorización.

La ejecución de un acto de concentración económica antes de obtener la correspondiente autorización por parte de la Superintendencia de Competencia podrá ser sancionada independientemente de la posterior autorización, condicionamiento o denegación de la operación. Queda prohibida la ejecución parcial o total de la operación de concentración antes de obtener la correspondiente autorización. A los efectos aquí previstos se entenderá por ejecución anticipada la transferencia de acciones, integración de órganos de decisión, coordinación de precios y todo acto que implique o pueda implicar un cambio en la naturaleza de control en una empresa sujeta a la obligación de notificación establecida en la Ley de Competencia, tales como:

c.1. Transferencias de activos o acciones;

c.2. Ejercicio de derechos de voto o control;

c.3. Coordinación de políticas comerciales;

c.4. Integración operativa administrativa.

La Superintendencia podrá investigar aquellas operaciones que no hayan sido notificadas con fundamento en la Ley de Competencia, siempre que no haya transcurrido el periodo de prescripción aplicable.

d) Esquemas de separación funcional.

En aquellos casos en que exista riesgo significativo de intercambio de información sensible durante el periodo de evaluación, la Superintendencia de Competencia podrá exigir el uso de acuerdos de confidencialidad o la implementación de esquemas de separación funcional (*Hold Separate*), que incluyan, entre otras:

d.1. Designación de un responsable independiente encargado de velar por el cumplimiento de las medidas y la preservación del valor de los activos;

d.2. Restricciones al intercambio de información entre los agentes económicos involucrados;

d.3. Separación de sistemas informáticos;

d.4. Limitaciones a decisiones estratégicas.

ARTÍCULO 22. Contenido de la solicitud de autorización.

La solicitud de autorización de concentración deberá contener:

a) Identificación completa de las partes: nombre, denominación o razón social, domicilio, Número de Identificación Tributaria (NIT) y datos de inscripción en el Registro Mercantil General de la República (cuando proceda) y número de documento de identidad en el caso de personas físicas, junto con sus datos de contacto, teléfono y correo electrónico.

b) Identificación de los representantes legales, junto con el documento o instrumento que contenga las facultades de representación frente a la Superintendencia de Competencia. Nombre del representante y lugar para recibir notificaciones y personas autorizadas, así como los datos para su pronta identificación.

c) Descripción de la operación notificada: descripción de las principales características y detalle de la estructura de control previa y posterior a la implementación de la operación. Deberá incluirse el proyecto de aquellas cláusulas en virtud de las cuales las partes intervinientes en la operación se obligan a no competir, en caso de existir, y las razones por las cuales se estipulan.

d) Documentos de la operación: copia de los contratos, acuerdos, memorandos de entendimiento, cartas de intención u otros documentos que instrumenten la operación notificada, ya sean definitivos o preliminares, así como cualquier modificación relevante a los mismos.

e) Descripción del mercado relevante: deberá realizarse una identificación y delimitación preliminar de los mercados de producto y geográficos potencialmente afectados por la operación, incluyendo una descripción de los bienes o servicios involucrados, sus principales características, usos y sustitutos, así como las condiciones de competencia existentes.

f) Análisis de competencia actual y post-concentración: descripción del funcionamiento competitivo de los mercados relevantes antes de la operación notificada y un análisis preliminar de los posibles efectos de la concentración notificada sobre la competencia, incluyendo posibles cambios en la estructura del mercado, participaciones de mercado, barreras de entrada, rivalidad y comportamiento de los agentes económicos.

- g) Eficiencias esperadas: descripción de las eficiencias económicas que se espera que resulten de la operación sólo en aquellos casos en los que podrían generarse preocupaciones desde la perspectiva de competencia.
- h) Estados financieros: estados financieros auditados correspondientes al último ejercicio fiscal de las personas individuales o jurídicas involucradas en la operación.
- i) Participaciones accionarias cruzadas: detalle de las participaciones accionarias directas o indirectas existentes entre las partes notificantes o entre éstas y otros agentes económicos que operen en los mercados relevantes o relacionados.
- j) Un estudio económico enfocado en los criterios de evaluación establecidos en la ley que serán descritos en la guía correspondiente.
- k) Concentraciones previas relacionadas: identificación de todas aquellas operaciones de concentración previamente realizadas por las partes que guarden relación con los mercados relevantes objeto de la operación notificada y/o con la operación notificada en sí.
- l) Solicitud de reserva o confidencialidad cuando proceda: solicitud expresa de tratamiento reservado o confidencial respecto de la información que las partes consideren protegida por secreto comercial o industrial, debidamente identificada y fundamentada. El Directorio decidirá si otorga dicha solicitud, indicando el tiempo y las informaciones a las que se les otorgará dicha reserva o confidencialidad, en apego a las leyes aplicables

Si perjuicio de lo aquí establecido, la Superintendencia de Competencia deberá establecer un procedimiento específico para notificación de operaciones de concentración económica en los términos establecidos en la Ley de Competencia y conforme la información aquí detallada.

ARTÍCULO 23. Notificación considerada completa.

Recibida la notificación de una operación de concentración, la Superintendencia de Competencia tomará conocimiento de ésta y procederá a evaluarla de conformidad con el siguiente procedimiento. El Superintendente contará con diez días (10) para determinar si se trata de una notificación completa, entendiéndose por tal aquella que cumpla con todos los requisitos establecidos en este Reglamento y el procedimiento específico que a tal efecto publique la Superintendencia de Competencia.

Tratándose de una notificación completa, el Superintendente ordenará el inicio del procedimiento, comunicará la resolución al notificante. Si el Superintendente no hubiere efectuado dicha comunicación dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el procedimiento se entenderá iniciado, de pleno derecho, el día siguiente al vencimiento del plazo.

Tratándose de una notificación incompleta, el Superintendente comunicará dicha circunstancia al notificante dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo. La comunicación identificará los errores u omisiones de la notificación. El notificante contará con diez días para subsanar los errores u omisiones identificados por el Superintendente en su comunicación.

Si el notificante no subsana los errores u omisiones dentro del plazo establecido, la notificación se tendrá por no presentada. Si los errores u omisiones fueren subsanados dentro del plazo indicado, se considerará como una nueva notificación para los efectos de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 24. Publicación de la notificación.

Una vez admitida la solicitud, la Superintendencia de Competencia publicará en su sitio web un aviso resumido de la operación, identificando a las partes, el tipo de concentración y los mercados afectados.

ARTÍCULO 25. Retiro de la solicitud.

Las partes podrán retirar su solicitud en cualquier momento antes de que se emita resolución definitiva, mediante comunicación escrita dirigida al Superintendente. El retiro no impedirá que las partes presenten una nueva solicitud. Si durante la evaluación se detectan elementos que sugieran infracciones a la Ley de Competencia, la Superintendencia podrá iniciar investigación de oficio independientemente del retiro.

ARTÍCULO 26. Pago de derechos.

Las partes deberán cubrir las tasas correspondientes a los procesos de autorización de concentraciones que el Directorio apruebe conforme a la Ley de Competencia y las disposiciones arancelarias aplicables. El pago deberá acreditarse al momento de presentar la solicitud. Sin el comprobante de pago, la solicitud no será admitida a trámite.

ARTÍCULO 27. Notificaciones posteriores relacionadas.

Cuando en los dos años siguientes a la autorización de una concentración, las mismas partes pretendan realizar otra operación en mercados relacionados o conexos, deberán informar a la Superintendencia de Competencia sobre la concentración previa y su impacto acumulado. La Superintendencia de Competencia podrá considerar los efectos agregados en su evaluación.

ARTÍCULO 28. Obligación de conducirse con la verdad.

Los notificantes, así como cualquier agente económico al que la Superintendencia de Competencia requiera información, tienen la obligación de conducirse con la verdad. La totalidad de la información suministrada por los agentes económicos notificantes deberá acompañarse con una declaración jurada que haga constar que la totalidad de la información presentada es fiable y veraz. Toda decisión de la Superintendencia de Competencia tomada en virtud de información falsa o incompleta proporcionada por los agentes económicos podrá ser revisada de oficio o a instancia de cualquier otro agente económico. En caso que se presume que la información presentada sea información falsa, el funcionario de la Superintendencia de Competencia que tenga conocimiento deberá informar al Superintendente para que proceda a presentar la denuncia correspondiente.

ARTÍCULO 29. Criterios de evaluación.

En el análisis de concentraciones económicas, la Superintendencia de Competencia evaluará:

- a) La estructura del mercado relevante y el nivel de concentración;
- b) La participación de mercado de las partes;
- c) Las barreras de entrada al mercado;
- d) El poder de mercado resultante tras la operación;
- e) Los efectos horizontales, verticales y de conglomerado, según corresponda;
- f) La probabilidad de coordinación entre competidores;
- g) Las eficiencias económicas alegadas por las partes notificantes;
- h) Los potenciales efectos de la operación en el bienestar de los consumidores.

ARTÍCULO 30. Requerimientos de información adicional.

En desarrollo de lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Competencia, cuando durante el análisis de la concentración económica la Superintendencia de Competencia considere necesario requerir información adicional a los agentes económicos notificantes que resulte relevante para completar la evaluación de los efectos competitivos de la operación, el plazo de treinta (30) días hábiles se interrumpirá desde la fecha en que se notifique el requerimiento hasta el día hábil siguiente a aquel en que se reciba la información solicitada o venga el plazo otorgado para su entrega, lo que ocurrirá primero.

El requerimiento de información adicional deberá formularse mediante resolución que especifique con claridad la información solicitada y el plazo otorgado para su entrega, el cual no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles. La interrupción total acumulada por este concepto no podrá exceder de treinta (30) días hábiles durante todo el procedimiento de evaluación.

Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles establecido en el artículo 21 de la Ley de Competencia, contado a partir de la admisión de la solicitud, fecha en que se tuvo por recibida conforme a derecho, y aplicando las interrupciones conforme al párrafo anterior, sin que la Superintendencia hubiere emitido resolución, operará el silencio administrativo en los términos del artículo 21 de la Ley de Competencia.

ARTÍCULO 31. Consultas a terceros.

La Superintendencia de Competencia podrá consultar a competidores, clientes, proveedores, asociaciones empresariales, cámaras, gremiales u otras equivalentes y otras autoridades sobre los posibles efectos de la concentración. Las respuestas recibidas serán valoradas junto con las demás pruebas, manteniendo la confidencialidad de la información sensible.

ARTÍCULO 32. Documentos provenientes del extranjero.

Para efecto de la tramitación y análisis de un expediente de autorización de concentración económica, los documentos provenientes del extranjero deberán cumplir con las formalidades para los mismos establecidas en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

ARTÍCULO 33. Falta de notificación.

En caso de que una concentración económica sujeta a autorización conforme a la Ley de Competencia no haya sido notificada a la Superintendencia de Competencia, ésta podrá requerir de oficio a los agentes económicos obligados que realicen la notificación correspondiente en un plazo no mayor a diez (10) días siguientes al requerimiento formulado por la Superintendencia de Competencia, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la notificación tardía o falta de notificación de la operación.

ARTÍCULO 34. Vigencia de autorización.

La autorización de una operación caducará si dentro del plazo de UN (1) año contado desde la notificación de la Resolución que autorice la operación en los términos del artículo 16 de la Ley de Competencia, o desde el momento en que opere el silencio administrativo positivo conforme el artículo 21 de la Ley de Competencia, según corresponda, cuando la operación no fuera perfeccionada jurídicamente.

La Superintendencia de Competencia podrá autorizar un plazo mayor en los casos en los que se requiera para cumplir las condiciones impuestas en virtud del artículo 19 de la Ley de Competencia.

ARTÍCULO 35. Concentraciones en mercados disputados o contestables.

Para efectos del artículo 16, inciso f) de la Ley de Competencia, se considera notorio que una concentración no modificará directamente la estructura de un mercado disputado o contestable cuando se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:

- a) Previo a la operación, ninguno de los agentes económicos involucrados detente posición de dominio en el mercado relevante;
- b) Cuando el Índice de Herfindahl-Hirschman (HHI) en los mercados afectados por la transacción sea menor a 1.500 puntos y los mercados en cuestión no presenten barreras de entrada significativas;
- c) Existe un número suficiente de competidores independientes, actuales o potenciales, en el mercado relevante.

La Superintendencia podrá desarrollar y complementar estos criterios técnicos de medición de mercados en las guías con las metodologías respectivas.

ARTÍCULO 36. Mercados relacionados.

Para los efectos del análisis de control de concentraciones conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley de Competencia, se considerará que existen mercados relacionados cuando la Superintendencia de Competencia establezca, con base en análisis económicos técnicos y sustentados científica y fácticamente, que las conductas realizadas inciden de manera significativa en el mercado relevante que se encuentra bajo análisis, en las condiciones de competencia o de libre concurrencia de otro.

ARTÍCULO 37. Defensa por eficiencia en las concentraciones.

Las ganancias en eficiencia generadas por la concentración deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Defensas por eficiencia: reportar uno o más de los beneficios enlistados en el artículo 10 de la Ley de Competencia o bien que las partes demuestren que el efecto neto de la transacción es favorable para los objetivos de dicha Ley.
- b) Medición, cuantificación y factibilidad: deberán ser medibles y sustentadas en pruebas técnicas y económicas suficientes que permitan valorar su impacto y verificar su materialización.

En todo caso, la carga de la prueba sobre la existencia, magnitud y viabilidad de las eficiencias recaerá en los agentes económicos solicitantes, quienes deberán acompañar la solicitud con la documentación que lo acredite, además de proponer los demás medios de prueba que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 38. Comunicación de objeciones y propuesta de condiciones voluntarias.

En aquellos casos en que la Superintendencia de Competencia tenga razones fundadas para considerar que la operación notificada tiene la potencialidad de afectar la competencia, previo a tomar una decisión en los términos del artículo 18 o 19 de la Ley de Competencia, deberá comunicar a las partes sus objeciones u observaciones, mediante un informe fundado a efectos de posibilitar que las partes de la operación consideren y ofrezcan posibles medidas que mitiguen los potenciales efectos negativos sobre la competencia.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, en virtud de lo establecido en el artículo 19, último párrafo de la Ley de Competencia, los agentes económicos podrán en cualquier momento antes de la resolución final e inclusivo previo a la emisión del informe citado en el párrafo anterior proponer condiciones voluntarias destinados a evitar que la concentración notificada disminuya, dañe o impida la competencia.

La Superintendencia de Competencia evaluará las condiciones propuestas y podrá aceptarlas, sugerir modificaciones o rechazarlas, e imponer otros condicionamientos, todo ello mediante resolución fundada. Su aceptación se incorporará a la resolución de autorización, la cual será condicional al cumplimiento estricto de las mismas.

En el caso de la autorización condicionada, las condiciones a definir por la Superintendencia de Competencia deben ser proporcionales y vinculadas directamente a la corrección de los efectos de reducción de la competencia identificados.

ARTÍCULO 39. Resolución de autorización.

Si luego de la investigación la Superintendencia de Competencia logra concluir que la concentración no genera efectos adversos significativos en la competencia, el Directorio la autorizará sin condiciones mediante resolución motivada. La autorización será definitiva e irrevocable, salvo que se demuestre que fue obtenida mediante información falsa o engañosa.

ARTÍCULO 40. Autorización condicionada.

Cuando la concentración genere riesgos competitivos que puedan mitigarse mediante compromisos, el Directorio podrá autorizarla sujetándola a condiciones estructurales o conductuales, previa emisión del informe establecido en el artículo 38 de este Reglamento y su correspondiente notificación a las partes notificantes, para que brinden las soluciones que estimen pertinentes a efectos de mitigar los potenciales riesgos de la operación.

ARTÍCULO 41. Denegación de la concentración.

El Directorio denegará la autorización cuando la concentración produzca efectos anticompetitivos que no puedan ser corregidos mediante condiciones razonables; cuando las partes rechacen las condiciones propuestas por la Superintendencia de Competencia; cuando las medidas de corrección propuestas por las partes no resulten, a criterio fundado de la Superintendencia de Competencia, suficientes para corregir los riesgos identificados; o cuando las partes no logren alcanzar un acuerdo con la Superintendencia de Competencia respecto de los condicionamientos necesarios y óptimos para corregir dichos riesgos.

La denegación se formalizará mediante resolución debidamente motivada, en la que se expongan de manera clara las razones técnicas y jurídicas que la fundamentan.

CAPÍTULO VI PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 42. Cooperación institucional y difusión de la cultura de competencia.

En el desempeño de las funciones atribuidas a la Superintendencia de Competencia en el artículo 24 de la Ley de Competencia, ésta deberá promover y abogar por:

- El impulso de mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado
- Eliminar y evitar distorsiones al funcionamiento de los mercados, así como barreras de entrada o de salida
- Aumentar el conocimiento de los agentes económicos y la población en general sobre los beneficios de la competencia, así como fomentar la cultura de competencia en el país.

Para ello, utilizará medios no-coactivos tales como la emisión de opiniones y guías, la realización de estudios de mercado y de actividades de asesoramiento, y la realización de actividades de capacitación y difusión.

En el ejercicio de las acciones de promoción de la competencia la Superintendencia de Competencia podrá:

- Desarrollar todo tipo de iniciativas propias de la autoridad a efectos de la difusión y creación de una cultura de competencia en la República de Guatemala;
- Establecer relaciones de colaboración con otras autoridades públicas nacionales, organismos internacionales o autoridades de competencia extranjeras, con el objetivo de intercambiar mejores prácticas, fortalecer capacidades institucionales y coordinar esfuerzos frente a desafíos comunes en materia de competencia económica.
- Realizar todo tipo de actividades orientadas a la promoción y fomento de la cultura de competencia, mediante campañas de difusión, talleres, capacitaciones, publicaciones, actividades académicas o participación en foros públicos, con el fin de incrementar la conciencia social y empresarial sobre los beneficios generados por la competencia y de las conductas o prácticas que puedan restringirla.
- Realizar estudios de mercado con el fin de comprender o profundizar su comprensión del funcionamiento de los mercados sobre los que ejercen competencia, detectar distorsiones o barreras en materia de competencia y libre concurrencia y propiciar su eliminación. A tal efecto, la Superintendencia dispondrá mediante guías los elementos y la metodología a seguir para la elaboración de estudios de mercado, teniendo en cuenta que la información recopilada durante la realización de tales estudios de mercado será utilizada únicamente para los fines que fue solicitada. Asimismo, las recomendaciones que emita la Superintendencia en materia de abogacía de la competencia no tendrán efectos vinculantes.
- Promover la adopción por parte de los agentes económicos de programas de cumplimiento voluntario en materia de competencia, sea a través de la emisión de guías publicaciones, y demás medios disponibles

ARTÍCULO 43. Funciones de promoción.

La Superintendencia desarrollará funciones de promoción de la competencia mediante:

- Elaboración del informe anual sobre barreras a la competencia, que debe presentarse ante el Congreso de la República. Además del contenido señalado en la Ley de

Competencia, incluirá prácticas que el sector público desarrolle en sus manuales operativos, o equivalentes, que pueden obstaculizar la libre competencia. Se realizará análisis de los costos; los retrasos y el posible impacto competitivo de las restricciones que el sector público impone a la competencia. Dicho informe será progresivo: cada año irá incluyendo cada vez más sectores, normas e instituciones públicas, hasta tener un panorama completo de los obstáculos que el sector público impone a la libre competencia.

- Opiniones sobre proyectos legislativos o regulatorios con potencial impacto en la competencia, cuando sean solicitadas o cuando lo considere pertinente, los cuales serán documentos públicos. Para la elaboración de dichas opiniones, la Superintendencia podrá, a su discreción, realizar consultas técnicas con agentes económicos, asociaciones gremiales, consumidores siguiendo metodologías estadísticas u otros actores relevantes de la industria respectiva, con el objeto de recabar información que enriquezca el análisis;
- Actividades de abogacía de la competencia dirigidas a autoridades públicas, entidades reguladoras y público en general;
- Elaboración y difusión de estudios de mercado, informes de competencia y recomendaciones de política pública;
- Ejecución de programas de educación y capacitación sobre los beneficios de la libre competencia en universidades, gremios y organismos públicos;
- Fomento de buenas prácticas en materia de competencia mediante guías u otros documentos análogos; y
- Ofrecer a las empresas guías, manuales, materiales de orientación y acompañamiento para el diseño e implementación de programas efectivos de cumplimiento en materia de libre competencia que procuren la detección y manejo adecuado de riesgos de prácticas anticompetitivas.

Cuando la Superintendencia identifique barreras al acceso originadas en normativa, regulación o, en general, en acciones o decisiones del sector público, las incorporará en su agenda de trabajo para la promoción de la competencia. Asimismo, remitirá la opinión y el estudio correspondiente a la autoridad competente y al Congreso de la República, con el propósito de recomendar las medidas que contribuyan a su eliminación o mitigación. La Superintendencia deberá publicar en su sitio web institucional todos los estudios, opiniones y materiales elaborados en el marco de sus funciones de promoción de la competencia, garantizando su acceso público, salvo aquellos que contengan información confidencial o reservada conforme a la ley. Esta obligación tiene por objeto garantizar el acceso público al conocimiento técnico y fortalecer la cultura de la competencia en los sectores público y privado.

ARTÍCULO 44. Solicitud de opinión y estudio.

A solicitud de cualquier entidad pública, la Superintendencia emitirá las opiniones técnicas y estudios sobre normativas, regulaciones, actuaciones o decisiones que puedan afectar la competencia en los mercados. Estas opiniones y estudios no tendrán carácter vinculante; deberán ser fundamentadas técnicamente y remitidas dentro de un plazo razonable, conforme a la complejidad del asunto. Las opiniones y estudios deberán publicarse en el portal de la Superintendencia.

La Superintendencia debe constatar que se implementaron métodos para evitar incumplir con normas aplicables sobre información confidencial o reservada. En todo lo posible, la opinión o estudio se publicará conservando íntegro su contenido completo, omitiendo o despersonalizando únicamente los datos e información que tengan carácter confidencial o reservado de conformidad con la ley, y solamente en lo estrictamente necesario para respetar dicho carácter. Cuando esto no fuere posible, podrán omitirse secciones enteras. En todo caso, deberá indicarse claramente que la versión pública de la opinión o estudio incluye datos o secciones omitidos o despersonalizados.

ARTÍCULO 45. Opiniones de oficio emitidas por la Superintendencia.

La Superintendencia por solicitud del Directorio podrá emitir opiniones de oficio cuando identifique regulaciones o políticas que restrinjan indebidamente la competencia o generen barreras artificiales de entrada. Las opiniones de oficio serán notificadas formalmente a la autoridad competente con copia al Congreso de la República cuando se considere necesario. Para dichas opiniones se aplicarán los estándares regulados en el artículo 44 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 46. Programas de cumplimiento voluntario.

La Superintendencia promoverá programas que ayuden a prevenir el incumplimiento de la Ley de Competencia, los cuales serán diseñados de acuerdo con el tamaño, sector y nivel de riesgo de cada agente del mercado. Para ello, podrá emitir guías orientativas, reconocer públicamente las buenas prácticas adoptadas y priorizar el enfoque preventivo y educativo sobre el punitivo. La participación en estos programas no exime del cumplimiento de la Ley de Competencia ni limita la facultad sancionadora de la Superintendencia. Sin embargo, la adopción de programas de cumplimiento podrá ser evaluado como atenuante de una eventual sanción, en coherencia con los criterios establecidos en la Ley de Competencia y cuando hayan indicios razonables de que se procuró su cumplimiento efectivo de buena fe.

ARTÍCULO 47. Reporte Ciudadano de Barreras Regulatorias.

Cualquier persona natural o jurídica podrá reportar ante la Superintendencia la existencia de barreras regulatorias que afecten la libre competencia, sin necesidad de acreditar interés jurídico directo. El reporte deberá identificar la norma, procedimiento o práctica cuestionada y la autoridad responsable, explicar las razones por las cuales constituye una barrera a la competencia, señalar los efectos negativos sobre el mercado o los consumidores, su impacto económico, y aportar la evidencia que respalde el reporte.

La Superintendencia emitirá en una guía específica los requisitos para realizar el reporte de barreras regulatorias que incluya la orientación respectiva.

ARTÍCULO 48. Coordinación interinstitucional.

Sin perjuicio de la autonomía funcional de la Superintendencia para tomar decisiones, abrir investigaciones e imponer sanciones, esta última podrá suscribir convenios de cooperación técnica con otras entidades del Estado, universidades, organizaciones internacionales, autoridades homólogas y entidades privadas, con el fin de fortalecer la cultura de competencia. En la suscripción de convenios la Superintendencia deberá respetar la confidencialidad de la información bajo su resguardo de conformidad con la ley.

Nada de lo previsto en este capítulo excluye o limita la potestad de la Superintendencia para establecer mecanismos de coordinación con instituciones públicas para el cumplimiento de las

demás disposiciones de la Ley de Competencia y otras aplicables, incluyendo sus facultades investigativas y sancionatorias, adicionales a sus funciones de promoción de la competencia.

TÍTULO III PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL

ARTÍCULO 49. Fases del procedimiento administrativo.

Los procedimientos administrativos en materia de competencia se desarrollarán en cuatro fases:

- la investigación preliminar, destinada a recabar información y elementos que permitan determinar la existencia de indicios de infracción;
- el examen de significatividad, orientado a evaluar la relevancia y el impacto potencial de la conducta investigada en el mercado;
- el procedimiento ante el Directorio, en el que se sustanciarán las actuaciones, alegatos y pruebas conforme a la normativa aplicable; y,
- la fase de resolución, en la que la autoridad competente emitirá la decisión final sobre la existencia o inexistencia de infracción y, en su caso, la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 50. Plazos.

Los plazos establecidos en este Reglamento se computarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial. Todos los plazos establecidos en este Reglamento son improrrogables, salvo disposición expresa en contrario. Los plazos para la Superintendencia podrán suspenderse cuando sea necesario recabar información adicional de terceros o cuando medien circunstancias excepcionales debidamente justificadas, en los casos en los que la Ley de Competencia lo permita; la necesidad de suspensión deberá constar en resolución motivada.

ARTÍCULO 51. Inicio del procedimiento de Investigación Preliminar.

El procedimiento de investigación preliminar podrá iniciarse mediante solicitud de parte, denuncia o de oficio.

- Denuncia:** Cualquier persona, individual o jurídica, o ente o institución del Estado podrá presentar denuncia de una práctica anticompetitiva, la cual deberá cumplir con lo indicado más adelante de este Reglamento. En caso de denuncias por casos de contrataciones públicas, los funcionarios encargados están obligados a proporcionar toda la información que sea necesaria.
- Solicitud de parte.** La solicitud de parte deberá ser presentada por un agente económico que acredite interés legítimo, directo y actual por estar afectado o poder ser afectado por la práctica anticompetitiva. Deberá contener: i) identificación del solicitante y acreditación de su representación legal; ii) demostración del interés legítimo; iii) identificación de los presuntos infractores; iv) descripción de los hechos y del mercado relevante afectado; y v) aportación de elementos probatorios.
- Investigación de oficio.** La Superintendencia podrá iniciar de oficio investigaciones cuando por cualquier medio llegue a su conocimiento información que le permita presumir razonablemente la existencia de prácticas anticompetitivas, incluyendo: indicios objetivos, información de investigaciones de mercado, estudios técnicos, información de otras autoridades u organismos internacionales, comunicaciones de cualquier naturaleza, e información pública.

ARTÍCULO 52. Examen de significatividad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Competencia, y antes de iniciar el procedimiento de investigación preliminar al que se refiere el artículo 80 de la misma, ya sea por solicitud de parte, denuncia o de oficio, la Superintendencia debe realizar un examen de la significatividad de la práctica investigada. Dicho examen tiene por objeto determinar si la conducta denunciada o detectada es capaz de afectar de manera significativa el funcionamiento de los mercados, la competencia en los mismos o el bienestar de los consumidores nacionales, en cuyo caso procederá la investigación.

En este examen, la Superintendencia podrá tener en cuenta los siguientes criterios, según sean aplicables:

- La dimensión de los efectos de la presunta conducta en la dinámica de competencia en el respectivo mercado.
- La dimensión de la afectación del bienestar de los consumidores nacionales a causa de la presunta conducta.
- La relación entre los costos de desplegar la actuación administrativa y los posibles beneficios que se obtengan de la eventual actuación.
- La idoneidad de la conducta con el fin de determinar si es objetivamente apta para producir efectos restrictivos de la competencia en el mercado relevante, considerando sus características y el contexto en que se ejecuta.
- Las condiciones de precio, cantidad, calidad y eficiencia del mercado local en comparación con mercados y productos comparables en Centroamérica, Belice, el Caribe y México.

Cuando del resultado del examen de significatividad se determina que la denuncia o solicitud no procede, la Superintendencia sobreseerá el expediente, notificando dicha resolución al solicitante o al denunciante, según corresponda.

La Superintendencia con previa aprobación del Directorio podrá emitir lineamientos técnicos que desarrollen con mayor detalle los criterios y metodologías aplicables al examen de significatividad.

ARTÍCULO 53. Prohibición de investigación indefinida.

Ninguna investigación preliminar podrá prolongarse de manera indefinida. Toda investigación deberá concluir con la apertura de un procedimiento administrativo o el sobreseimiento del expediente, en los términos referidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 54. Contenido de la denuncia o por solicitud de parte.

La denuncia a la que se refiere el artículo 79 de la Ley de Competencia podrá presentarse utilizando el formulario desarrollado por la Superintendencia de Competencia, ya sea en forma electrónica a través del portal de Internet de la Superintendencia o de manera física en sus oficinas, según la elección del denunciante, quien también podrá optar por presentarla mediante escrito de su libre redacción. En cualquier caso, toda denuncia que se presente deberá cumplir, como mínimo con los siguientes requisitos para ser aceptada:

- Nombres y apellidos completos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y número de documento de identificación del denunciante o de la persona que lo represente o del representante legal en caso la denunciante sea una persona jurídica y la denominación o razón social completa de dicha persona jurídica;
- En caso de actuar en representación legal del denunciante, datos que identifiquen el documento o título con el que acredite la personería con la que se actúa;
- Lugar para recibir notificaciones, así como teléfonos, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;
- Nombre completo, denominación o razón social del denunciado y el lugar donde puede ser notificado;
- El denunciante deberá identificar y describir la práctica anticompetitiva o la concentración irregular según sea el caso, que incluirá relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, testigos y elementos de prueba para demostrar el daño económico. Además de aquellos elementos que el denunciante considere relevantes para la investigación de la práctica anticompetitiva o concentración irregular.
- La firma del denunciante o de su representante legal.

Todos los medios de prueba ofrecidos que estén en poder del denunciante deberán ser acompañados a la denuncia presentada. Asimismo, el denunciante podrá presentar información o documentación adicional para coadyuvar en la investigación, hasta antes de que culmine el plazo de la investigación preliminar. La Superintendencia deberá habilitar un formulario en su portal de internet para la presentación de información o documentación adicional, debiendo relacionar, de manera precisa, la nueva información o documentos que se ofrecen con los hechos denunciados. Ello no supondrá la renovación del plazo previsto en la Ley con que cuenta la Superintendencia para llevar a cabo la investigación preliminar.

Cualquier documento que se presente como prueba deberá estar claramente legible y completo. Cualquier documento proveniente del extranjero deberá cumplir con las formalidades para los mismos establecidas en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

En el caso de las denuncias clasificadas como solicitud de parte, deberá incluirse en la solicitud además los siguientes requisitos:

- Demostrar el interés legítimo
- Sugerir el Mercado Relevante afectado
- Incluir una estimación del tamaño del mercado impactado por la práctica anticompetitiva en caso de ser aplicable, así como la descripción de los principales bienes o servicios que produce o ofrece el denunciante, precisando de manera general su uso en el mercado y, en caso de conocerlo, la lista de los bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados del denunciado y de los principales agentes económicos que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional;

ARTÍCULO 55. Visitas de verificación y requerimientos de información.

Para efectos de los artículos 81 y 82 de la Ley de Competencia, la verificación y seguimiento de las operaciones de los agentes económicos se realizará por la Superintendencia atendiendo a los siguientes criterios y procedimientos:

a) Requerimientos de Información

Todo requerimiento de información por parte de la Superintendencia deberá emitirse previa autorización del Directorio mediante resolución fundamentada, indicando claramente la finalidad, alcance y plazo de entrega. Dicha resolución deberá contener como mínimo:

- El extracto de la orden de inicio de la investigación preliminar por parte del Superintendente;
- La calidad o el carácter que tiene el requerido en el procedimiento que se tramita;
- La relación que guarda el requerido con los hechos que se investigan o con la materia del procedimiento;
- La relevancia y pertinencia de la información y documentación requerida, así como la obligación que tiene de proporcionarla dentro del plazo que le sea fijado;
- El derecho que le asiste al requerido para determinar que la información, ya sea de forma total o parcial, sea clasificada como reservada o confidencial en los términos de los artículos 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 76 de la Ley de Competencia;
- Las consecuencias de la negativa a colaborar por parte del agente económico.

La información solicitada por la Superintendencia deberá:

- Coadyuvar a determinar la existencia de prácticas anticompetitivas o concentraciones irregulares;
- Estar relacionada con el mandato y funciones de la Superintendencia;
- Respetar los límites y garantías establecidos en la Constitución y demás leyes aplicables incluyendo aquellas relacionadas con la reserva o confidencialidad de la información especialmente en casos en los que se trate de información constitucionalmente protegida, sujeta a secreto profesional o de carácter personal que no tenga relación con el objeto de investigación y que corresponda a la intimidad de las personas.

La Superintendencia podrá solicitar subsanación de información incompleta o deficiente, otorgando un plazo máximo de diez (10) días hábiles para su corrección. El incumplimiento injustificado de dicho requerimiento, dentro del plazo establecido, podrá dar lugar a la imposición

de las sanciones previstas en el artículo 82 de la Ley, relativas a la negativa de colaborar con la autoridad por parte del agente económico.

b) Visitas de verificación

Toda visita de verificación requerirá resolución judicial previa, emitida a solicitud del Superintendente, con autorización del Directorio. La solicitud judicial deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 81, párrafo segundo, numeral 2) de la Ley de Competencia.

La solicitud de autorización judicial de verificación deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 81 (2) de la Ley de Competencia. El Juez autorizará al funcionario que designe el Superintendente para la práctica de la diligencia, conforme al alcance de las facultades que se le otorguen en cada caso concreto, para lo cual se tomarán como base los siguientes criterios:

b.1. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por el personal autorizado para su práctica, quien deberá identificarse y exhibir la orden judicial y la resolución del Directorio. Dichos documentos deberán presentarse a la persona que se encuentre en el domicilio o sede social al momento de la celebración de la visita de verificación, debiendo obligadamente entregar una copia de ambos documentos.

b.2. La persona individual o jurídica visitada, sus funcionarios, representantes o los encargados de las instalaciones o establecimientos de los Agentes Económicos visitados estarán obligados a permitir la práctica de dicha diligencia otorgando las facilidades al personal autorizado por la Superintendencia, quienes estarán facultados para:

b.2.1. Acceder a cualquier oficina, local, terreno, medio de transporte, computadora, aparato electrónico, dispositivo de almacenamiento, archiveros o cualquier otro medio que pudiera contener evidencia de la realización de los actos o hechos materia de la visita;

b.2.2. Verificar los libros, documentos, papeles, archivos o información, cualquiera que sea su soporte material, relativos a la actividad económica del visitado;

b.2.3. Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros, documentos, papeles, archivos o información almacenada o generada por medios electrónicos;

b.2.4. Solicitar a cualquier funcionario, representante o miembro del personal del Agente Económico visitado, explicaciones sobre hechos, información o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la visita de verificación y asentar constancia de sus respuestas que se consignarán en actas..

b.3. La información que la Superintendencia obtenga de las visitas de verificación sólo podrá ser utilizada para los efectos de la investigación en curso y estará sujeta a estricta confidencialidad. La información obtenida en la diligencia se consignará en acta.

b.4. En ningún caso la Superintendencia podrá secuestrar o confiscar información, documentación y/o equipos del visitado.

b.5. El personal autorizado por la Superintendencia para llevar a cabo las visitas de verificación, durante el desarrollo de las diligencias, podrá tomar fotografías o video filmaciones o reproducir por cualquier medio papeles, libros, documentos, archivos e información generada por cualquier tecnología o soporte material y que tengan relación con la materia del procedimiento. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y cualquier otro elemento de información recabado en términos de este artículo, podrán ser utilizados por la Superintendencia como elementos de prueba. Toda reproducción de información electrónica deberá garantizar la integridad de los datos originales, con constancia en el acta correspondiente.

b.6. Todo lo que la Superintendencia recabe durante la visita estará protegida por la confidencialidad obligatoria establecida en la Ley, incluyendo toda aquella información que no tenga relación con el objeto de investigación y/o que corresponda a la intimidad de las personas. La autoridad aplicará protocolos de clasificación para excluir los documentos privilegiados antes de la revisión sustantiva.

b.7. En las visitas de verificación no se deberá afectar la actividad económica del Agente Económico investigado, incluyendo, pero no limitándose a la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, a efecto de evitar daños al Agente económico o al consumidor.

b.8. Durante la práctica de la diligencia, el visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los empleados o funcionarios públicos autorizados, quienes lo harán constar en el acta de la visita. El agente económico visitado podrá estar asistido por el o los profesionales y asesores que estime convenientes.

b.9. En visitas simultáneas a varios domicilios, se levantará un acta en cada lugar, y todas las actas se integrarán en un expediente único, garantizando la consolidación de la evidencia.

b.10. Toda información original deberá ser resguardada y devuelta de inmediato al visitado, previa reproducción de copias necesarias para la investigación. En ningún supuesto la información o documentación original podrá retirarse del lugar en el que se practique la Visita de Verificación.

b.11. En el acta de cada visita se hará constar, entre otros aspectos que se estimen pertinentes:

b.11.1. Nombre, denominación o razón social del visitado;

b.11.2. Fecha y hora en que se inicie y concluya la diligencia;

b.11.3. Dirección del lugar en el que se practique la visita o, en caso de no ser posible, los datos que permitan la identificación del lugar donde se realiza;

b.11.4. Identificación de la autorización judicial, número de expediente y fecha de la resolución del Directorio que autorizó la realización de la visita de verificación;

b.11.5. Objeto y alcance de la visita;

b.11.6. Nombre y datos de identificación del personal autorizado para la práctica de la visita de verificación;

b.11.7. Nombre y cargo o empleo de la persona ante quien se realizó la diligencia;

b.11.8. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

b.11.9. Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los empleados o funcionarios públicos durante la práctica de la diligencia, incluyendo sobre el carácter confidencial o reservado de determinados datos y documentos, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca;

b.11.10. Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia y la mención de si se ha reproducido documentos o información, tomado fotografías, realizado video filmaciones o recabado otros elementos de prueba durante el desarrollo de la diligencia. En su caso, dichos elementos se deberán anexar al acta correspondiente;

b.11.12. Mención del número total de hojas reproducidas en la visita, para certeza de la integridad del expediente.

b.11.13. Mención de la oportunidad que se da al visitado para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de su levantamiento,

b.11.14. Mención expresa de si el visitado se negó a colaborar,

b.11.15. Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado firmó o no el acta.

Del acta levantada se entregará al visitado una copia fiel de la que conserva la autoridad, la cual deberá contar con la firma y sello de ésta y ser proporcionada a la persona con quien se practicó la diligencia, aun cuando dicha persona se hubiera negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.

ARTÍCULO 56. Actualización del examen de significatividad previo a concluir la investigación.

Antes de solicitar al Directorio la apertura de un procedimiento administrativo o de declarar concluida la investigación preliminar, el Superintendente deberá actualizar el examen de significatividad de la práctica investigada. Este análisis tendrá como finalidad determinar si la conducta bajo estudio tiene la capacidad real o potencial de afectar de manera significativa el funcionamiento competitivo de los mercados, restringir la competencia efectiva o generar un perjuicio sustancial al bienestar de los consumidores en el ámbito nacional.

El resultado de la actualización del examen de significatividad deberá incorporarse formalmente al expediente. En caso de que dicho examen concluya que la práctica carece de significatividad en el contexto del mercado nacional, aun cuando se hubiesen identificado elementos que configuren una práctica anticompetitiva, el Superintendente deberá desestimar las denuncias presentadas, ordenar el sobreseimiento de los expedientes respectivos y abstenerse de solicitar al Directorio la apertura del procedimiento administrativo.

La resolución del Superintendente en que disponga la desestimación y sobreseimiento se notificará al denunciante dentro de los tres días siguientes de haberse dictado, y será impugnable como prevé la Ley de Competencia.

ARTÍCULO 57. Plazo de investigación preliminar.

La investigación preliminar tendrá un plazo de seis meses contados a partir de su inicio formal. Este plazo podrá prorrogarse por una única vez hasta por tres meses adicionales cuando la complejidad del caso lo justifique. La prórroga deberá ser autorizada mediante resolución fundamentada del Superintendente.

ARTÍCULO 58. Incidencias procesales.

a) Suspensión del procedimiento administrativo por impugnación del rechazo de medios de prueba.

Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 84 de la Ley de Competencia, si alguna de las partes promueve recurso de reposición en contra de la decisión que rechace la práctica de alguna de las pruebas por ellas solicitada, se entenderá que la interposición del recurso de reposición tiene efectos suspensivos para la tramitación de la totalidad del procedimiento administrativo, el cual se reanudará hasta que el recurso de reposición sea resuelto, en definitiva, por el Directorio.

El Directorio deberá resolver el recurso de reposición al que se refiere el numeral 6) del artículo 84 de la Ley de Competencia, dentro del plazo máximo de quince (15) días, conforme al artículo 15 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

En contra de la resolución que resuelva el recurso de reposición en cuestión no procede Contencioso Administrativo, sin perjuicio del derecho de la parte interesada a impugnar ese agravio en el recurso contra la resolución final a la que se refiere el artículo 85 de la Ley de Competencia.

En ningún caso podrá dictarse la resolución definitiva a la que se refiere el artículo 85 de la Ley de Competencia si para entonces el Directorio no ha resuelto, en definitiva, el recurso de reposición que se interponga en contra del rechazo de un medio de prueba

b) Régimen de la prueba en el procedimiento administrativo.

En la sustanciación del procedimiento administrativo, regirán los siguientes principios y reglas probatorias:

c) Principio de libertad de la prueba:

En el sentido referido por el numeral 1) del artículo 84 de la Ley de Competencia, en el procedimiento administrativo serán admisibles todos los medios de pruebas aplicables a los procedimientos civiles y penales, por lo que no podrá rechazarse injustificadamente un medio de prueba propuesto por alguna de las partes, a menos que ese medio de prueba no guarde ninguna relación con el objeto del procedimiento administrativo.

El principio de libertad de la prueba constituye garantía del derecho de defensa y, a su vez, garantiza el ejercicio de otros principios probatorios esenciales, como el de la carga de la prueba, del que se ocupa ampliamente la Ley de Competencia.

d) Principio de carga de la prueba:

La Ley de Competencia señala expresamente en qué casos la carga de la prueba recae sobre la Superintendencia y en qué casos sobre el Agente económico en el caso concreto de que se

trate. En todas las circunstancias no previstas en la Ley, para la sustanciación del procedimiento administrativo, la carga de la prueba recaerá sobre la Superintendencia, en resguardo de los derechos fundamentales de los Agentes económicos, especialmente del derecho de defensa y debido proceso y del derecho de presunción de inocencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Competencia.

e) Principio de necesidad de la prueba de las prácticas anticompetitivas:

El principio de la carga de la prueba supone que toda proposición de hecho relativa a una práctica anticompetitiva debe probarse plenamente por quien corresponda. Ello excluye la posibilidad de presumir comportamientos, actitudes o efectos adversos a las partes del procedimiento administrativo, si no han quedado plenamente acreditadas las prácticas anticompetitivas con los medios de prueba pertinentes. Todo ello sin perjuicio de lo que establezca la Ley de Competencia para casos concretos.

En virtud de este principio, el Directorio deberá dictar la resolución a la que se refiere el artículo 85 de la Ley de Competencia, con base en lo alegado y probado en la tramitación del expediente administrativo.

f) Principio de unidad y comunidad de la prueba:

La prueba que las partes del procedimiento administrativo aporten en su sustanciación, será analizada y valorada por el Directorio para la resolución integral y de fondo del caso, con independencia de quién la haya propuesto o diligenciado.

g) Principio de confidencialidad de la prueba:

La prueba aportada por las partes, en la tramitación del procedimiento administrativo, tendrá el carácter de confidencial, en los términos previstos en la Ley de Competencia y en este Reglamento, y ninguna de las partes, ni de los sujetos del procedimiento, podrán divulgarla o reproducirla de forma alguna.

Esta prohibición incluye la aportación de medios de prueba en el procedimiento administrativo para su uso, total o parcial, en otros procedimientos administrativos o judiciales entre las mismas o distintas partes. Se exceptúa de esta prohibición el requerimiento formulado por Juez competente al Superintendente, quien, para revelar la información o documentación que se le requiere judicialmente, deberá acudir primero al Directorio para que éste dé su autorización expresa y sea el Directorio quien remita la información o documentación al Juez requerente.

Esta prohibición se extiende no sólo a las pruebas rendidas en el procedimiento administrativo, sino también a toda información relativa de éste y a la existencia de procedimientos administrativos que se lleven ante la Superintendencia.

Los funcionarios y empleados públicos que incumplan con lo previsto en este artículo incurrirán en responsabilidad administrativa, civil y penal, con arreglo a la ley.

h) Término extraordinario de prueba:

En aquellos casos en los que sea esencial rendir en el procedimiento administrativo medios de prueba que provengan del extranjero, o cuyo diligenciamiento, aunque dilatado, sea decisivo para la resolución de fondo del caso, tales como peritajes, testimonios de personas que residen en el extranjero o informes, entre otros, el Directorio podrá decretar término extraordinario de prueba, el cual no podrá exceder del plazo de sesenta (60) días hábiles, los cuales se sumarán al término de prueba ordinario regulado en el artículo 84 de la Ley de Competencia.

La solicitud de término extraordinario de prueba deberá presentarse, a más tardar, en el quinto día del período probatorio.

La resolución que deniegue el término extraordinario de prueba deberá ser motivada y no será impugnable, pero la parte cuya petición fuere denegada podrá protestar su no admisión, justificando los motivos por los cuales el diligenciamiento del medio de prueba es esencial para la resolución definitiva del procedimiento administrativo, para los efectos consiguientes de la revisión de juridicidad de la resolución administrativa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

i) Auxilio judicial para la práctica de prueba:

Cuando las partes propongan el diligenciamiento de los medios de prueba aplicables a los procedimientos civiles y penales, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 84 de la Ley de Competencia, y el Directorio estime no tener las facultades, cualidades o medios suficientes para su diligenciamiento, y admite a trámite el medio de prueba propuesto por la parte de que se trate, instruirá inmediatamente al Superintendente para pedir auxilio judicial al Juez de Primera Instancia y le hará saber inmediatamente a la parte proponente del medio de prueba que ha procedido de esa forma.

La cuestión se tratará como una petición de auxilio judicial, que será conocida y resuelta por el Juez de Primera Instancia Civil. El Juez de Primera Instancia Civil no podrá negar el auxilio judicial que se le pide, a menos que el medio de prueba sea manifiestamente contrario al orden público, a la moral o viole el principio de confidencialidad regulado en la Ley de Competencia y en este Reglamento.

j) Repreguntas o contrainterrogatorio:

En el diligenciamiento de las pruebas testimoniales y periciales, el Directorio podrá formular las preguntas que estime pertinentes a los testigos y peritos, y otorgará el uso de la voz a las partes para que éstas, por conducto del Directorio, formulen las preguntas y reprenguntas que consideren conducentes, en tutela de su derecho de defensa.

k) Nuevas pruebas.

Las pruebas que surjan o de las que se tenga conocimiento después del ofrecimiento correspondiente, podrán presentarse para mejor resolver al Directorio, quien resolverá la cuestión de forma motivada.

ARTÍCULO 59. Observaciones a la prueba.

Antes de la audiencia oral, las partes podrán presentar observaciones escritas sobre las pruebas diligenciadas, aportando análisis técnicos o periciales adicionales que coadyuven a su valoración.

ARTÍCULO 60. Solicitud y Agendamiento de Entrevistas.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley, cualquier agente económico que desee tratar asuntos de competencia de la Superintendencia con uno o más Directores fuera de las audiencias procesales regladas, deberá presentar solicitud escrita dirigida al Secretario del Directorio, indicando: a) El tema específico a tratar; b) La identificación de las personas que asistirán; y c) El interés que justifica la reunión.

El Secretario del Directorio convocará electrónicamente a la totalidad de los Directores con al menos veinticuatro (24) horas de anticipación. La entrevista podrá celebrarse válidamente con la presencia de al menos un Director, siendo obligatoria la asistencia del Secretario del Directorio o quien haga sus veces para dar fe de lo actuado.

ARTÍCULO 61. Publicidad de la Agenda y Registro.

La Superintendencia publicará en su sitio web oficial la agenda de entrevistas programadas con al menos doce (12) horas de antelación a su celebración, indicando la fecha, hora, lugar y el nombre del agente económico solicitante.

- Documentación: De cada entrevista se levantará un acta sucinta que será pública y contendrá los temas discutidos y los participantes. Adicionalmente, la entrevista será grabada íntegramente en audio o video.
- Manejo de Información: La grabación tendrá carácter confidencial para terceros y se archivará en un repositorio digital seguro. El agente económico participante tendrá derecho a obtener copia de la grabación y del acta. Si durante la entrevista se abordara información que constituya secreto empresarial o datos sensibles, el Director presente ordenará que dicha parte no conste en el acta pública, dejándose anotación de tal circunstancia.

ARTÍCULO 62. Procedimiento relativo a la audiencia oral

La audiencia oral a la que se refieren los numerales 9) y 10) del artículo 84 de la Ley de Competencia, se deberá llevar a cabo conforme a lo siguiente:

- La audiencia oral sólo podrá realizarse dentro de las instalaciones de la Superintendencia de Competencia. La sala donde se realice deberá contar con equipo de grabación de audio y video con capacidad para entregar copia de la grabación a cada una de las partes inmediatamente al finalizar la audiencia oral. Excepcionalmente, la audiencia oral podrá llevarse a cabo en otro lugar que indique la Superintendencia, cuando por razones de logística, o por causas de fuerza mayor, no pueda llevarse a cabo en sus instalaciones. Además, la audiencia podrá llevarse a cabo por medios telemáticos, con la anuencia previa de todas las partes, siempre y cuando el Directorio en pleno se encuentre en las instalaciones de la Superintendencia, haciendo uso de los equipos previstos por la Superintendencia para tales fines, incluyendo el equipo de grabación. En este último caso, la Superintendencia emitirá el protocolo o manual para regular la forma de llevarla a cabo, para toda aquella cuestión tecnológica o logística no regulada en este Reglamento;
- Únicamente pueden asistir a la audiencia oral los agentes económicos investigados en el procedimiento, así como el tercero coadyuvante, en su caso, sus abogados, asesores, expertos, peritos y personal de apoyo y testigos, el Superintendente y el Directorio. Si por cualquier motivo no se presenta el agente económico investigado se deberá señalar nuevo día y hora para la audiencia oral. La incomparecencia debe estar debidamente justificada y solamente por una vez. En el caso del Superintendente no se justifica la ausencia;
- La audiencia oral no estará ni podrá ser abierta al público ni a cualquier medio de comunicación oficial o privado. La audiencia y todo lo discutido en ella será confidencial; Las resoluciones que se adopten en ella deberán formalizarse y hacerse públicas conforme la ley;
- Quienes participen en la audiencia oral deberán exhibir su documento personal de identificación vigente, así como, cuando aplique, la personería en cuyo ejercicio actúa. En el caso de asesores, expertos o peritos propuestos por las partes, deberá acreditarse esa calidad con base en constancias profesionales correspondientes;
- La audiencia oral será presidida por el Presidente del Directorio. El Directorio podrá ser auxiliado por el personal de la Superintendencia que requieran;
- Las partes dentro del procedimiento y el tercero coadyuvante, en su caso, podrán intervenir en el momento en que el Presidente les indique para exponer sus alegatos finales, debiéndoles otorgar a cada una de ellas el tiempo suficiente para poder exponer todos los alegatos que correspondan, el cual no será superior a noventa minutos, salvo que el Directorio le habilite tiempo adicional a la parte de que se trate, quien deberá solicitarlo en su intervención.
- Quien tenga el uso de la palabra únicamente se dirigirá al Directorio y las personas que no tengan el uso de la palabra deberán permanecer en silencio. Todos los asistentes deben conducirse con orden y respeto durante el desarrollo de la audiencia. En caso contrario, el Presidente puede ordenar que se retire cualquier persona que se conduzca de manera inapropiada, sin que ello afecte la validez de la audiencia.
- Una vez concluida la intervención de todas las partes presentando sus argumentos finales, el Superintendente y los agentes económicos y el tercero coadyuvante, en su caso, podrán pedir la palabra por una única vez para aclarar o contraargumentar cualquier tema expuesto por cualquiera de las otras partes al momento de presentar sus alegatos finales, para hacer uso de su derecho de réplica. Lo anterior es sin perjuicio del derecho del Directorio de hacer preguntas aclaratorias durante las intervenciones de las partes.
- La audiencia oral será grabada en su totalidad para fines de registro. Al finalizarse la audiencia y previo al retiro de las partes, se deberá entregar a cada una de las mismas una copia de dicha grabación por cualquier medio electromagnético, debiendo firmar cada una de ellas una constancia de haber recibido su respectiva copia. El contenido de dicha grabación está sujeto a la confidencialidad que aplica a todo el expediente en cuestión por lo que ninguno de los participantes de la audiencia oral podrá hacer público su contenido en todo o en parte; la violación de esta obligación hará incurrir a la parte infractora en las responsabilidades definidas en el artículo 67 del Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública. Salvo por dicha grabación, no se permitirá grabar, filmar o reproducir de cualquier manera la audiencia por cualquiera de las partes o cualquier tercero. Si por cualquier motivo no se cuenta con el equipo de grabación de audio y video o el mismo presenta fallos, se deberá señalar nuevo día y hora para la audiencia oral;
- La grabación de la audiencia se integrará al expediente como constancia de la celebración de la audiencia oral y lo que en ella se discutió y resolvió, quedando dicha grabación resguardada por la confidencialidad que protege todo el expediente en cuestión.
- No podrá sustituirse la grabación de la audiencia por un acta, total o sucinta, que recoja el desarrollo de la audiencia. Por ende, la omisión de grabar la audiencia o de fijarla en un soporte que permita su reproducción, dará lugar a la invalidez de la audiencia oral celebrada.

ARTÍCULO 63. Tercero coadyuvante.

La tercera coadyuvante a que hace referencia la Ley de Competencia se regirá por las siguientes reglas:

- a) El tercero coadyuvante deberá acreditar un interés propio, puntual, legítimo, directo y personal en el resultado del procedimiento administrativo y deberá comparecer con la única y exclusiva finalidad de apoyar las pretensiones de una de las partes.
- b) La solicitud de intervención deberá presentarse por escrito al Directorio a más tardar hasta antes del momento de la audiencia oral; en ningún caso podrá presentarse con posterioridad a su celebración.
- c) La solicitud deberá cumplir, como mínimo con los requisitos detallados los literales a), b), c), h), i) y j) del artículo 22 de este Reglamento y, adicionalmente, deberá:
 - 1. Hacer referencia al número de expediente dentro del cual desea participar como tercero coadyuvante; En caso de que lo desconozca, deberá suministrar toda la información a su alcance que permita a la Superintendencia identificarlo.
 - 2. Incluir un relato detallado y fundamentado de los motivos que justifican su comparecencia como tercero coadyuvante;
 - 3. Identificar plenamente la parte a quien ayuda;
 - 4. Acompañar los medios de prueba ofrecidos, bajo el entendido de que dichos medios de prueba deben estar en su poder y acompañarse a la solicitud. El Directorio no tendrá la obligación de procurar pruebas que no obren en poder del solicitante al momento de presentar su solicitud de tercero coadyuvante.
- d) El rechazo de la solicitud de adhesión al procedimiento administrativo podrá ser impugnada por los recursos administrativos de la Ley del Contencioso Administrativo que corresponda.
- e) El tercero coadyuvante se reputa una misma parte con aquel a quien ayuda, debiendo tomar el proceso en el estado en que se halle; no puede suspender su curso, ni alegar ni probar lo que estuviere prohibido al principal.
- f) El Directorio resolverá dicha solicitud mediante auto motivado sobre la admisión o rechazo de la intervención en un plazo no mayor de [quince (15) días] contados a partir de la presentación de la solicitud.
- g) La participación del tercero será estrictamente accesoria a la parte que apoye.
- h) No podrá ampliar el objeto del procedimiento ni plantear nuevas pretensiones. Por ende, no tendrá pretensión distinta de la parte a quien apoya.
- i) Podrá participar únicamente en la audiencia oral a la que se refiere el artículo 84 de la Ley.
- j) No podrá solicitar la suspensión del procedimiento.
- k) Sus actuaciones estarán sujetas a los mismos plazos que la parte a la que apoya, sin que pueda generar dilaciones indebidas.
- l) El Directorio podrá rechazar la intervención o excluir al tercero coadyuvante en cualquier momento si se advierte:
 - 1. Falta de interés propio, puntual, legítimo y directo,
 - 2. Conducta dilatoria, abusiva o maliciosa, o
 - 3. Multiplicidad artifiosa de representaciones con el mismo interés.

m) Toda resolución de admisión, rechazo o exclusión de terceros coadyuvantes será notificada a las partes y formará parte del expediente administrativo para efectos de control ulterior.

n) Una vez aceptada la intervención del tercero éste quedará obligado con las obligaciones de custodia de información confidencial o reservado a que se refiere el artículo 22 de este reglamento, y será responsable civil y penalmente por el incumplimiento y los daños causados.

La Superintendencia deberá habilitar un formulario en su portal de internet para la presentación de solicitudes de terceros coadyuvantes, sin perjuicio de permitir el ingreso físico de la solicitud en memorial de libre redacción, siempre que cumpla con los requisitos formales mínimos aplicables.

ARTÍCULO 64. Conclusión de la investigación preliminar.

La investigación preliminar concluirá con:

- a) La solicitud al Directorio de apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- b) El archivo del expediente por falta de elementos suficientes.
- c) La remisión a otra autoridad competente.
- d) La suscripción de compromisos de cese, cuando proceda.

La conclusión se formalizará mediante resolución motivada del Superintendente.

ARTÍCULO 65. Archivo de la investigación.

La investigación será archivada por el Superintendente con la debida motivación y fundamentación cuando:

- a) Los hechos no constituyan infracción a la Ley de Competencia.
- b) No existan pruebas suficientes.
- c) Los hechos sean de escasa significatividad.
- d) Hayan prescrito las infracciones.

El archivo se notificará al denunciante, cuando lo hubiere, quien podrá interponer recurso de reposición.

ARTÍCULO 66. Asignación del expediente y ponencia de resolución.

Concluida la audiencia oral, el Directorio asignará el expediente a uno de los Directores titulares o suplentes, quien actuará como Director ponente. La asignación se realizará de manera rotativa, de conformidad con el sistema de asignación determinado en el artículo 80 del Reglamento y

respectando el orden cronológico de integración del expediente, con el propósito de garantizar la imparcialidad, la transparencia y la distribución equitativa de los casos entre todos los Directores.

El Director ponente contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para elaborar y presentar la ponencia de resolución definitiva al Directorio. La ponencia deberá incluir:

- a) Los hechos y normas aplicables;
- b) La valoración de todas las pruebas admitidas;
- c) Los argumentos jurídicos que sustenten la propuesta de resolución;
- d) Las recomendaciones de sanción o medidas correctivas, según corresponda.

La ponencia será entregada al Directorio junto con copia completa del expediente y cualquier informe adicional emitido por el Superintendente u otras autoridades consultadas.

El Directorio deberá pronunciarse sobre la ponencia dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de su recepción, señalando expresamente si la aprueba, modifica o rechaza. Toda decisión deberá estar fundamentada y motivada, en estricto respeto a los principios de legalidad, proporcionalidad, relación directa con la conducta investigada, viabilidad operativa y eficacia preventiva.

En caso de que el Directorio modifique la ponencia, el Director ponente incorporará las correcciones aprobadas, completando la versión final de la resolución que será notificada a los agentes económicos.

En caso de que el Directorio rechace la ponencia, el Presidente podrá designar otro Director para redactarla conforme los puntos acordados por mayoría, o bien requerir que lo haga el mismo ponente originalmente designado.

En todo caso, queda a salvo el derecho de los directores para razonar su concurrencia o disidencia. A tal efecto, deberán manifestar que ejercerán tal derecho en la misma sesión en que se apruebe, modifique o rechace la ponencia, y tendrán un plazo de tres (3) días hábiles dentro del cual deberán presentar el texto de su voto razonado. Si incumplieren con presentar dicho texto en el plazo en cuestión, se hará constar simplemente su voto a favor o en contra en la resolución.

ARTÍCULO 67. Resolución administrativa.

Para los efectos del artículo 85 de la Ley, además de los requisitos allí previstos que debe reunir la resolución administrativa, ésta deberá contener también los antecedentes del expediente, los hechos probados, sus autores, la calificación jurídica y los fundamentos jurídicos de la decisión.

Es obligatorio que el apartado considerativo de la resolución definitiva contenga las argumentaciones de hecho y de derecho propias del intelecto de la Superintendencia, y no del Superintendente o de alguna de las Intendencias, y que evidencien que la resolución resuelve en definitiva del fondo del asunto.

Además, en la resolución definitiva, se incluirá un apartado que enunciará el criterio de la Superintendencia respecto de la práctica anticompetitiva denunciada, con identificación de la industria respectiva. La Superintendencia compilará y publicará dichos criterios, cuidando de no revelar información confidencial de los agentes económicos, con arreglo a la Ley y al presente Reglamento.

CAPITULO II INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS Y PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 68. Tipología de infracciones.

Para la determinación del monto de la sanción aplicable conforme a la Ley de Competencia, el Directorio deberá valorar de manera integral y motivada los siguientes criterios:

a) El daño causado y el efecto sobre terceros.

A efectos de determinar el daño causado, la Superintendencia considerará la situación del mercado que se estime hubiera prevalecido en ausencia de la práctica anticompetitiva o concentración irregular. Para dicho análisis debe realizarse una evaluación de los costos y beneficios a los consumidores y el daño debe evaluarse como la diferencia de ambos.

La infracción podrá considerarse grave cuando el daño por consumidor afectado sea más de 1.5 veces el ingreso promedio anual de los mismos; moderada, cuando se encuentre entre 1.5 y 0.5 veces el ingreso promedio anual de los consumidores afectados; y leves cuando el daño por consumidor afectado sea inferior a 0.5 veces el ingreso promedio anual de los mismos. Todo sin perjuicio de la ponderación conjunta de los criterios, según se establece en el primer párrafo del presente artículo.

b) Los indicios de intencionalidad.

Para analizar los indicios de intencionalidad la Superintendencia considerará las siguientes circunstancias a efecto de determinar el monto de la sanción correspondiente:

- b.1. Haber cesado voluntariamente la conducta infractora o la adopción inmediata y voluntaria de medidas para poner fin a la conducta ilícita o mitigar sus efectos, antes de ser requerido por la Superintendencia;
- b.2. La colaboración del infractor durante el procedimiento;
- b.3. La adopción de medidas correctivas voluntarias;
- b.4. La ausencia de actos realizados para mantener oculta la conducta;
- b.5. El reconocimiento expreso y voluntario de la infracción antes de la emisión de la resolución definitiva;
- b.6. La acreditación de que la conducta se cometió por la sugerencia, instigación o fomento de autoridades públicas;
- b.7. Si la práctica anticompetitiva no fue intencional o no hubo una falta grave de cuidado;
- b.8. La existencia de programas de cumplimiento en materia de competencia económica realizados voluntariamente por el agente económico, de forma previa a la existencia de la infracción; y,
- b.9. La implementación de todo o parte de las guías de buenas prácticas en materia de competencia emitidas por la Superintendencia.

La concurrencia de al menos tres de las circunstancias enumeradas podrá convertir lo que habría sido considerado por el Directorio como una infracción grave en una moderada o una infracción moderada en leve. En caso de que la infracción hubiere sido considerada originalmente como leve, el Directorio aplicará entonces la sanción más baja regulada en la Ley y en este Reglamento. Todo sin perjuicio de la ponderación conjunta de los criterios, según se establece en el primer párrafo del presente artículo.

c) La duración de la práctica anticompetitiva.

Podrá considerarse grave una falta cuando la práctica tenga una duración superior a diez (10) años y leve cuando tenga una duración inferior a cinco (5) años. Todo sin perjuicio de la ponderación conjunta de los criterios, según se establece en el primer párrafo del presente artículo.

d) Tamaño del mercado relevante

Para comprender la extensión del daño ocasionado se debe determinar el tamaño del mercado relevante afectado. Para efectos de determinar el tamaño del mercado o mercados relevantes bajo investigación, la Superintendencia hará explícita la información y metodologías que emplea para estimar las ventas en el mercado relevante, así como la extensión del territorio y las características de la demanda y oferta en dicho mercado.

La Superintendencia de Competencia definirá mecanismos para realizar solicitudes de información de instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria, el Instituto Nacional de Estadística y otros, conforme a las limitaciones de acceso a la información definidas en sus legislaciones específicas, y el Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República.

La falta podrá considerarse grave cuando el daño impacte a todo el mercado nacional, y de leve cuando impacte mercados locales de menos de un (1) millón de habitantes. Todo sin perjuicio de la ponderación conjunta de los criterios, según se establece en el primer párrafo del presente artículo.

e) La participación del infractor en el mercado o mercados afectados.

Para comprender la relevancia del o los infractores en el daño causado, se requiere determinar el grado de participación en el o los mercados afectados.

Para efectos de determinar la participación del infractor en el mercado o mercados afectados, ésta se evaluará en función del porcentaje de ventas en el o los mercados afectados.

La falta podrá considerarse grave cuando la cuota participación sea superior al setenta por ciento (70%) del mercado afectado la práctica y leve cuando la participación sea menor al treinta por ciento (30%). Todo sin perjuicio de la ponderación conjunta de los criterios, según se establece en el primer párrafo del presente artículo.

f) La capacidad económica del infractor para efectos de evitar la imposición de multas confiscatorias.

Para efectos de determinar la capacidad económica del infractor, la Superintendencia considerará los últimos estados financieros del agente económico infractor, considerando aquellos relevantes para efectos del Impuesto Sobre La Renta (Libro I del Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Actualización Tributaria) del último ejercicio fiscal en que se haya producido la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base del cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

La Superintendencia podrá solicitar a los agentes económicos, o bien a la Superintendencia de Administración Tributaria, la información fiscal necesaria para determinar la capacidad económica del agente económico en cuestión. De no contarse con dicha información, no se tomará en cuenta este criterio para la determinación de la gravedad.

En ningún caso las multas podrán ser de carácter confiscatorio ni podrán afectar la estabilidad de la empresa o su capacidad de seguir operando en el mercado en condiciones similares a aquellas en que venía operando dentro del mismo.

g) La reincidencia.

La reincidencia se determinará conforme el artículo 102 de la Ley.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1) de dicho artículo, se entenderá que la nueva infracción será de igual naturaleza a la previamente sancionada, cuando se encuadre dentro de un mismo numeral de los enumerados en los artículos 5 y 7 de la Ley.

El incurrir en reincidencia, puede convertir lo que habría sido considerado por el Directorio como una infracción leve en una infracción moderada, o una infracción moderada en una grave. Todo sin perjuicio de la ponderación conjunta de los criterios, según se establece en el primer párrafo del presente artículo.

La calificación de una conducta como infracción se realizará exclusivamente conforme a lo dispuesto en la Ley de Competencia. La graduación de la sanción no implicará, en ningún caso, la creación de categorías de infracciones no previstas en la Ley.

ARTÍCULO 69. Gradación de las multas.

Sin perjuicio de otras multas establecidas en la Ley de Competencia para otras categorías de conductas sancionables, para determinar la sanción por prácticas anticompetitivas absolutas y concentraciones irregulares, se considerará lo siguiente:

Grado de la sanción	Rango de la multa
Leve	De 0 hasta 50,000 salarios mínimos diarios no agrícolas
Moderada	De 50,001 hasta 100,000 salarios mínimos diarios no agrícolas
Grave	De 100,001 hasta 200,000 salarios mínimos diarios no agrícolas

Para determinar la sanción por prácticas anticompetitivas relativas y concentraciones irregulares, se considerará lo siguiente:

Grado de la sanción	Rango de la multa
Leve	De 0 hasta 25,000 salarios mínimos diarios no agrícolas
Moderada	De 25,001 hasta 50,000 salarios mínimos diarios no agrícolas
Grave	De 50,001 hasta 100,000 salarios mínimos diarios no agrícolas

Los rangos establecidos en el presente artículo tendrán carácter orientador. En ningún caso la imposición de una multa podrá realizarse de manera automática o mecánica, debiendo el Directorio justificar de forma expresa y motivada la cuantía específica impuesta en atención a las circunstancias del caso concreto.

ARTÍCULO 70. Oportunidad para invocar la prescripción.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Competencia, la prescripción deberá ser invocada expresamente por el agente económico investigado y podrá hacerlo en cualquier etapa del procedimiento. Planteada en tiempo, el Directorio deberá resolverla de manera motivada antes de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de infracción. Si se declara procedente, se ordenará el archivo del procedimiento; en caso contrario, continuará el trámite hasta su conclusión.

**CAPÍTULO III
MEDIDAS DE APREMIO**

ARTÍCULO 71. Solicitud de apremio.

Para los efectos del artículo 98 de la Ley de Competencia, el Superintendente deberá presentar la solicitud de apremio de apercibimiento al Tribunal de lo Contencioso Administrativo especializado competente, previa autorización del Directorio mediante resolución fundamentada.

**CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO DE BENEFICIO DE EXENCIÓN Y REDUCCIÓN DE SANCIONES**

ARTÍCULO 72. Solicitud de acogerse al procedimiento de beneficio de exención o reducción de sanciones.

El agente económico que desee acogerse al beneficio de exención o reducción de sanciones, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Competencia, deberá presentar a la Superintendencia solicitud escrita con firma legalizada, en la que señale de manera expresa y precisa si opta por la exención total o parcial de sanciones, o por la reducción de las mismas. La manifestación de acogerse al beneficio de exención o reducción de sanciones no implica la aceptación de responsabilidad por parte del agente investigado.

ARTÍCULO 73. Suspensión de plazos procedimentales.

La presentación de la solicitud prevista en el artículo anterior suspenderá, de pleno derecho, desde la fecha de su presentación, el cómputo de los plazos del procedimiento administrativo principal. El Superintendente, bajo su responsabilidad, emitirá las instrucciones internas necesarias a las dependencias competentes para hacer efectiva dicha suspensión.

En caso de que el beneficio de exención o reducción de sanciones sea rechazado por el Directorio, o denegado, el cómputo de los plazos del procedimiento administrativo principal se reanudará desde la fecha en la que el rechazo o la denegatoria sean notificados al solicitante.

ARTÍCULO 74. Recepción y análisis de forma de la solicitud.

Recibida la solicitud, el Superintendente verificará y notificará, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, el cumplimiento de los requisitos formales siguiente:

- Autoridad a quien se dirige;
- Nombre del solicitante;
- Identificación precisa de procedimiento administrativo y fecha de la notificación de la autorización de apertura del mismo;
- Inclusión del compromiso de suspender, suprimir o corregir la práctica; y de las medidas propuesta y los plazos y términos para su comprobación;
- La existencia de firma válida y acreditación de la representación legal del solicitante.

Si como resultado de esta verificación se identificaren defectos de forma el Superintendente notificará al agente económico para que, en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, proceda a su subsanación.

Una vez subsanados los requisitos de forma, el Superintendente procederá a elaborar el informe a que hace referencia el artículo 75 del presente Reglamento, dentro de los plazos allí establecidos.

La implementación de un programa efectivo de cumplimiento en materia de libre competencia, según las guías, cartillas o instrucciones emitidas por la autoridad, podrá ser tenido en cuenta como un elemento a favor de la solicitud del beneficio de exención.

ARTÍCULO 75. Análisis de fondo de la solicitud.

Recibida la solicitud, el Superintendente elaborará un informe en el que evalúe la viabilidad jurídica y económica, así como la idoneidad de las medidas propuestas por el agente económico para suspender, suprimir o corregir la práctica investigada. El informe podrá incluir recomendaciones de ajustes a las propuestas iniciales.

El plazo máximo para la emisión de este informe será de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, elevándose junto con sus antecedentes al Directorio.

El Directorio resolverá en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados desde la recepción del informe, pudiendo, dentro del mismo plazo, requerir información adicional para mejor resolver. La resolución del Directorio podrá:

- Aprobar el beneficio solicitado;
- Otorgar un beneficio distinto al solicitado, en cuyo caso éste deberá ser aceptado expresamente por el solicitante;
- Solicitar modificaciones a las medidas propuestas;
- Denegar la solicitud.

En todo caso, la decisión estará fundada en criterios de proporcionalidad, pertinencia frente a la conducta investigada, viabilidad operativa y eficacia preventiva. El Directorio estará obligado a expresar con detalle en su resolución los fundamentos de hecho y de derecho, así como los argumentos técnicos y económicos que sustenten su decisión.

ARTÍCULO 76. Causales de denegatoria.

El Directorio denegará la solicitud del agente económico investigado de acogerse al beneficio cuando concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

- La no subsanación de cualquier defecto de forma de la solicitud luego de vencido el plazo otorgado;
- Imposibilidad de verificación y monitoreo de los compromisos ofrecidos, por carecer estos de plazos, indicadores o mecanismos claros de comprobación, o por no ser técnicamente factible su seguimiento por parte de la Superintendencia;
- Falta de acreditación de capacidad económica suficiente para implementar y mantener las medidas ofrecidas en los términos y plazos propuestos;

d) Presentación de elementos de convicción falsos durante cualquier fase o actuación del procedimiento.

ARTÍCULO 77. Audiencia de aclaraciones.

Cuando el Directorio, al amparo del artículo 75 del presente Reglamento, determine la necesidad de modificar las medidas propuestas o considere otorgar un beneficio distinto al solicitado, deberá otorgar audiencia al agente económico en un plazo de quince (15) días hábiles, para que este formule aclaraciones, presente pruebas adicionales o argumente sobre la viabilidad e idoneidad de las medidas alternativas planteadas.

Asimismo, cuando se configure alguna causal de denegatoria, el Directorio pondrá en conocimiento del agente económico los fundamentos correspondientes, otorgándole igual plazo para el ejercicio de su derecho de defensa.

ARTÍCULO 78. Resolución final.

Concluida la audiencia de aclaraciones o vencido el plazo para su ejercicio, el Directorio emitirá resolución final dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, confirmando, modificando o revocando la decisión provisional y emitiendo la que en derecho corresponda. La resolución se notificará en un plazo de tres (3) días al agente económico.

ARTÍCULO 79. Publicación de resoluciones.

Las resoluciones definitivas serán publicadas en el sitio web de la Superintendencia en una versión pública que excluya información confidencial. La publicación incluirá un resumen ejecutivo de los hechos, la decisión adoptada y las sanciones impuestas.

Las resoluciones firmes de sanción, en observancia con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 2) de la Ley de Competencia, se publicarán en el portal web, en versión pública que proteja la información confidencial.

La publicación se realizará dentro de los treinta días siguientes a que la resolución quede firme. En ningún caso podrán publicarse resoluciones que no hayan causado firmeza y que constituyan sentencia ejecutoriada, en los términos de la Ley del Organismo Judicial, cuando corresponda.

TÍTULO IV SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

CAPÍTULO I

DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 80. Directorio.

El Directorio es una de las autoridades superiores de la Superintendencia. Es el órgano superior colegiado de decisión, resolución y sanción de dicha entidad.

ARTÍCULO 81. Atribuciones del Directorio.

Son atribuciones del Directorio las establecidas en la Ley de Competencia, el presente Reglamento y en otras leyes aplicables.

ARTÍCULO 82. Viceraría institucional.

La viceraría del Directorio corresponde exclusivamente al Presidente del Directorio, salvo que el órgano colegiado designe expresamente a otro miembro para temas específicos mediante acuerdo. Esto sin perjuicio del derecho de los directores a emitir sus valoraciones sobre el funcionamiento de la Superintendencia, siendo responsable de opiniones vertidas a título personal. La viceraría respecto a investigaciones técnicas, procedimientos en curso, estado de expedientes y la gestión administrativa de la institución corresponde exclusivamente al Superintendente de Competencia, quien podrá delegarla en los Intendentes según la materia.

ARTÍCULO 83. De los tipos de sesiones

El Directorio tendrá dos tipos de sesiones.

Sesiones ordinarias: Se considerarán ordinarias las sesiones que serán realizadas con la periodicidad que determine el Directorio y que deberán realizarse por lo menos dos veces al mes. Cuando el Presidente se encuentre imposibilitado para participar, el director suplente que lo debe sustituir conducirá la sesión ordinaria.

Sesiones extraordinarias: se considerarán sesiones extraordinarias las sesiones que se realizarán fuera del acuerdo establecido por el Directorio bajo dos modalidades diferentes de convocatoria conforme a lo que establece el artículo siguiente. Cuando el Presidente se encuentre imposibilitado para participar, el director suplente que lo debe sustituir conducirá la sesión extraordinaria.

ARTÍCULO 84. De la convocatoria

La convocatoria para ambos tipos de sesión debe especificar fecha, hora, lugar, agenda y la misma debe contener los materiales e informaciones necesarias con la antelación suficiente que permita su estudio previo.

Para la celebración de una sesión ordinaria, el Presidente del Directorio deberá convocarla por escrito, vía correo electrónico, con al menos tres (3) días hábiles de anticipación.

Para convocar a una sesión extraordinaria, el Presidente deberá enviarla con al menos un día de anticipación por escrito vía correo electrónico, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de un Director, quien podrá solicitarla como máximo una vez al mes, siempre que la sesión reúna el quórum necesario. En caso la totalidad de los Directores se encuentren reunidos, la sesión podrá realizarse sin necesidad de convocatoria, debiéndose hacer constar ambos extremos en el acta respectiva.

En casos de urgencia notoria, y por no responder el Presidente la solicitud de convocatoria de un Director, en un plazo de doce horas en horario de 7:00 horas a 19:00 horas horario de Guatemala en cualquier día de la semana la convocatoria será realizada por el Director Suplente que lo debe sustituir conforme al artículo 35 de la Ley de Competencia, siempre que sea imperativo realizar la sesión extraordinaria entre las veinticuatro y las cuarenta y ocho horas siguientes.

ARTÍCULO 85. Publicidad y reserva de sesiones.

Las sesiones del Directorio serán públicas como regla general. No obstante, podrán celebrarse sesiones privadas o reservadas, mediante resolución fundada y motivada en acta donde se determine tal característica, cuando: a) Se conozcan asuntos sujetos a investigación en etapa de

instrucción o deliberación. b) Se trate de información confidencial o secretos empresariales protegidos por la Ley. c) Se discutan temas de seguridad, gestión interna sensible o disciplina administrativa; teniendo derecho a conocer el agente económico investigado, denunciantes involucrados, sus legítimos representantes y sus abogados, los avances realizados dentro del expediente de mérito. La Superintendencia publicará un registro de las sesiones indicando su carácter público o privado y la motivación de la reserva.

ARTÍCULO 86. Quórum y votaciones.

El Directorio sesionará y deliberará de forma colegiada y decidirá por mayoría de sus miembros, siendo válido el quórum con la presencia de al menos tres de sus directores titulares o sus suplentes, para deliberar y votar. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto. Cada director tiene el derecho de razonar su voto concurrente o disidente. Los directores suplentes asistirán al Directorio con voz, pero sin voto, salvo cuando actúen en sustitución de los directores titulares.

ARTÍCULO 87. Razonamiento Escrito por los Directores .

El Director titular que desee razonar su voto concurrente o disidente puede realizarlo en la misma sesión a viva voz, y en el caso de hacerlo por escrito deberá anunciar su intención antes del cierre de la sesión, teniendo el derecho de remitir el texto íntegro de su razonamiento al Presidente del Directorio dentro del plazo improrrogable de dos (2) días hábiles siguientes a la celebración de la sesión. Transcurrido este plazo sin que se reciba el texto, el voto razonado se considerará no puesto de pleno derecho y no se consignará en el acta respectiva, quedando firme el acuerdo adoptado únicamente con el sentido del voto emitido en la sesión.

Los Directores suplentes podrán ejercer su derecho de uso de voz mediante escrito dirigido al Presidente del Directorio el cual deberá ser presentado dentro del mismo plazo improrrogable de dos (2) días hábiles siguientes a la celebración de la sesión, para su incorporación en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 88. Agenda.

La agenda será preparada por el Presidente del Directorio en coordinación con el Secretario, debiendo incluir todos los asuntos cuya resolución esté pendiente o que deban ser conocidos por el órgano colegiado conforme a la Ley y este Reglamento. Cualquier Director podrá solicitar la inclusión de asuntos adicionales o su eliminación, debiendo presentar su solicitud con al menos dos días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión, pudiendo también solicitar su inclusión o eliminación en la sesión respectiva.

ARTÍCULO 89. Asignación aleatoria de expedientes.

La Superintendencia implementará un sistema de asignación aleatoria de expedientes para garantizar la imparcialidad en la distribución de casos entre los Directores ponentes. El sistema de asignación deberá ser automatizado, auditado periódicamente y sus parámetros técnicos serán aprobados por el Directorio. Cada expediente será asignado a un Director ponente mediante este sistema, quien será responsable de su estudio y de preparar el proyecto de resolución correspondiente. El Directorio establecerá, mediante un reglamento interno, un sistema objetivo y rotatorio para la asignación de expedientes a los Directores Ponentes, el cual considerará criterios de especialización, carga de trabajo y, en su caso, excusa o recusación.

ARTÍCULO 90. Procedimiento específico de excusa o recusación de Directores.

Los miembros titulares o suplentes del Directorio presentes durante la sesión, deberán excusarse de conocer un asunto cuando exista una causal de impedimento conforme al artículo 37 de la Ley de Competencia.

Cualquier miembro del Directorio, titular o suplente, los agentes económicos o partes interesadas podrán solicitar la recusación de un Director, fundamentando su petición ante el Presidente del Directorio.

El Directorio suspenderá la discusión del punto de la agenda que suscitó la excusa o recusación hasta que resuelva si la misma procede. El Directorio decidirá la procedencia de la excusa o recusación en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su presentación, sin la participación del director cuestionado, pero, se le requerirá que presente un informe circunstanciado de la recusación planteada dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que se le haya entregado una copia de la recusación planteada en su contra.

En caso no se rinda el informe, el Directorio resolverá con base en las constancias que obren en el expediente. Si la recusación afecta a más de un titular, se convocará a sus respectivos suplentes. La aplicación de este artículo deberá observar los artículos del capítulo II del presente título relacionado con la integridad pública y la gestión de conflictos de intereses.

ARTÍCULO 91. Desestimación.

Se desestimarán de plano toda solicitud de recusación, cuando:

- Sea promovido por persona que no tenga interés jurídico en el asunto;
- No se funde en alguna de las causales a que se refiere el artículo 37 de la Ley;
- No exprese concretamente la causal de impedimento;
- Se plantea respecto de una causal de recusación que haya sido resuelta previamente.

ARTÍCULO 92. Secretario del Directorio.

El Directorio contará con un Secretario, quien será el Secretario General de conformidad con lo que establece el Reglamento Orgánico Interno de la Superintendencia y será responsable de levantar las actas de las sesiones, dar fe de los acuerdos y resoluciones adoptadas, custodiar los expedientes asignados al Directorio, llevar el registro de resoluciones y comunicar los acuerdos a las partes interesadas y dependencias internas. El Secretario no tendrá derecho a voto y su función será de carácter técnico-administrativo.

ARTÍCULO 93. Actas del Directorio.

De cada sesión se levantará un acta que contendrá: lugar y fecha de celebración, nombres de los asistentes, resumen de los temas tratados, acuerdos y resoluciones adoptadas con indicación del sentido del voto de cada Director, y firma de los Directores presentes. Las minutas de las actas tendrán carácter de documento público y podrán ser consultadas por los interesados, salvo la información confidencial. Las actas deberán ser firmadas por todos los asistentes.

ARTÍCULO 94. Independencia de criterio.

Los Directores ejercerán sus funciones con absoluta independencia de criterio, sujetándose exclusivamente a la Constitución de la República de Guatemala, la Ley de Competencia y este Reglamento. No podrán recibir instrucciones de ninguna autoridad, entidad pública o privada, ni de los agentes económicos investigados o interesados en las actuaciones de la

Superintendencia. Cualquier intento de influir indebidamente en sus decisiones, el Director deberá reportarlo de inmediato a la Unidad de Asuntos Internos.

ARTÍCULO 95. Conducción y orden de la sesión..

El Presidente del Directorio, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 44 de la Ley de Competencia, presidirá y conducirá las sesiones del Directorio, velando por su adecuado desarrollo, el respeto a la agenda y el uso ordenado de la palabra.

Con el objeto de garantizar el funcionamiento efectivo del órgano colegiado, el Presidente podrá:

- Mantener el orden de las sesiones;
- Ordenar el uso de la palabra y concederla conforme a los turnos establecidos;
- Llamar al orden cuando las intervenciones se aparten manifiestamente del asunto en discusión o de la agenda;
- Proponer al Directorio la adopción de medidas operativas necesarias para continuar la sesión cuando circunstancias excepcionales impidan su normal desarrollo.

Las discrepancias, debates intensos o votos disidentes, expresados en el marco del respeto institucional, no podrán considerarse desorden, falta o incumplimiento.

En tanto no se emita un Reglamento de Directorio, el Directorio podrá establecer tiempos de intervención al inicio de la sesión respectiva de forma colegiada.

ARTÍCULO 96. Procedimiento específico de excusa o recusación del Superintendente.

El Superintendente deberá excusarse de conocer un asunto cuando exista una causal de impedimento conforme a los artículos 37 y 61 de la Ley de Competencia.

Cualquier miembro del Directorio, titular o suplente, los agentes económicos o partes interesadas podrán solicitar la recusación del Superintendente, fundamentando su petición.

El Directorio decidirá la procedencia de la excusa o recusación en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su presentación, sin la participación del Superintendente sin perjuicio de lo anterior, se le requerirá que presente un informe circunstanciado de la recusación planteada dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que se le haya entregado una copia de la recusación planteada en su contra.

En caso no se rinda el informe, el Directorio resolverá con base en las constancias que obren en el expediente. Cuando el Superintendente se excuse o se declare procedente su recusación en un caso concreto, el Directorio designará a cualquier al Intendente, para efectos de dicho caso.

ARTÍCULO 97. Procedimiento para la remoción de Directores

De conformidad con el artículo 38 de la Ley de Competencia, el presente artículo regula el procedimiento interno que seguirá el Directorio para analizar la posible concurrencia de alguna de las causales de remoción legalmente previstas y, en su caso, formular de manera fundada la solicitud de remoción ante la entidad que designó al Director correspondiente.

El procedimiento podrá iniciarse:

- De oficio, cuando el Directorio tenga conocimiento de hechos que encuadren alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 38 de la Ley de Competencia; o
- A solicitud fundada de un Director, mediante escrito que identifique de manera precisa la causal legal invocada y acompañe los elementos de convicción fehacientes.

La presentación de denuncias o comunicaciones por parte de terceros podrá ser considerada como información inicial, sin que ello implique legitimación procesal para promover formalmente la remoción. Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio, el Directorio podrá solicitar información a otras autoridades públicas o ordenar una investigación a cargo de la Unidad de Asuntos Internos que no podrá exceder de veinte (20) días hábiles, la cual deberá elaborar un informe sobre los hechos denunciados. Tras iniciado el procedimiento o finalizada la investigación, el Directorio evaluará, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, si los hechos alegados guardan relación directa con alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 38 de la Ley de Competencia.

Cuando los hechos no encuadren en dichas causales, el Directorio emitirá resolución motivada declarando improcedente el inicio del procedimiento y ordenará el archivo de las actuaciones. Si el Directorio determina que existen indicios razonables de la posible configuración de una causal legal de remoción, notificará al Director involucrado para que, en un plazo no menor de quince (15) días hábiles, presente los argumentos y pruebas de descargo que estime pertinentes. Durante esta etapa también se garantizará plenamente el derecho de defensa, el acceso al expediente y el principio de contradicción.

Concluido el plazo de defensa, el Directorio deliberará exclusivamente sobre:

- La comprobación de la causal legal invocada;
- La procedencia o improcedencia de formular solicitud de remoción ante la entidad nominadora.

Si el Directorio concluye que no se comprueba la causal legal, emitirá resolución razonada declarando sin lugar el procedimiento. Si concluye que se configura alguna de las causales previstas en el artículo 38 de la Ley de Competencia, emitirá resolución motivada solicitando de forma justificada a la entidad que designó al Director su remoción del cargo, acompañando el expediente correspondiente. La resolución será notificada al Director involucrado y remitida a la entidad nominadora para los efectos legales correspondientes.

La tramitación del procedimiento no implica suspensión, separación del cargo ni limitación general de las funciones del Director involucrado. El Director cuestionado no participará en la deliberación ni en la votación sobre su caso, sin perjuicio de haber ejercido su derecho de defensa.

Agotado el procedimiento anteriormente descrito, la decisión final sobre la remoción del Director corresponde exclusivamente a la entidad que lo designó. Si la remoción recae sobre un Director titular, el Director Suplente asumirá como titular para concluir el período conforme al artículo 33 de la Ley de Competencia; y, en consecuencia, la entidad nominadora deberá designar un nuevo Director suplente para completar el período respectivo conforme al artículo 34 de la Ley de Competencia. Si la remoción recae sobre un Director suplente, la entidad nominadora deberá designar un nuevo Director suplente para completar el período respectivo conforme al artículo 34 de la Ley de Competencia. En caso de que ya no existan candidatos que puedan ser seleccionados del listado respectivo, a solicitud del Directorio, la entidad nominadora realizará el proceso de nominación descrito en el artículo 30 de la Ley de Competencia.

ARTÍCULO 98. Procedimiento para la remoción del Superintendente

De conformidad con el artículo 60 de la Ley de Competencia, el presente artículo regula el procedimiento que seguirá el Directorio para analizar la posible concurrencia de alguna de las causales de remoción del Superintendente y, en su caso, adoptar la resolución correspondiente.

El procedimiento de remoción del Superintendente podrá iniciarse:

- De oficio, cuando el Directorio tenga conocimiento de hechos que encuadren pudieran configurar alguna de las causales legales de remoción; o
- Solicitud fundada de un Director, mediante escrito que identifique la causal invocada y acompañe los elementos de convicción fehacientes.

Las denuncias o comunicaciones presentadas por terceros podrán ser consideradas como información inicial para efectos de análisis preliminar.

Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio, el Directorio evaluará, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, si los hechos alegados guardan relación directa con alguna de las causales previstas en la Ley de Competencia. Si los hechos no encuadran en dichas causales, el Directorio emitirá resolución motivada declarando improcedente el inicio del procedimiento y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el Directorio determine que existen indicios que encuadren en la posible configuración de una causal legal de remoción, dará traslado al Superintendente para que, en un plazo no menor de quince (15) días hábiles, presente los argumentos y pruebas de descargo que estime pertinentes. Durante esta etapa se garantizará plenamente el derecho de defensa, el acceso al expediente y el principio de contradicción.

Concluido el plazo de defensa, el Directorio deliberará sobre la existencia o inexistencia de la causal legal invocada. Si el Directorio concluye que no se configura la causal, emitirá resolución razonada declarando sin lugar el procedimiento.

Si el Directorio concluye que se configura alguna de las causales legales, emitirá resolución motivada declarando la remoción del Superintendente, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Competencia.

La resolución será notificada personalmente al Superintendente. La remoción surtirá efectos a partir de la notificación de la resolución, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Durante todo el procedimiento se garantizará al Superintendente el debido proceso, incluyendo el derecho a ser oido, a presentar pruebas, a contar con asistencia legal y a impugnar la resolución ante los órganos jurisdiccionales competentes.

ARTÍCULO 99. Convocatoria y designación del Superintendente.

Para el proceso de elección de Superintendente de Competencia, se observarán las siguientes reglas:

- El procedimiento deberá convocarse públicamente con por lo menos ciento veinte (120) días de anticipación al vencimiento del nombramiento del Superintendente saliente. La convocatoria se deberá publicar tres (3) veces en un período de treinta (30) días en el portal de internet de la Superintendencia y por medio de cualquier otro medio de comunicación físico o digital que considere la Superintendencia.
- El Directorio definirá la tabla de gradación con la cual se evaluará al Superintendente.
- Vencido el plazo fijado en la convocatoria para la recepción de la papelería de los candidatos al cargo de Superintendente, el Directorio, o el comité ad-hoc que designe, hará una revisión inicial de los expedientes presentados que deberá concluir en un plazo no mayor a diez días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en la convocatoria.
- En los casos de expedientes que no cumplan con alguno de los requisitos de la Ley de Competencia y la convocatoria, se le notificará al candidato sobre el defecto y se le fijará un plazo de cinco (5) días para subsanar el error o falta de documentación. Si el error o falta de información no fuere subsanado, se rechazará dicho expediente de pleno derecho.
- Los expedientes que cumplan con los requisitos de la Ley de Competencia y la convocatoria serán puestos a disposición del Directorio para su consideración.
- El Presidente del Directorio convocará a una sesión del Directorio para la revisión de los expedientes y elección de una lista de seis (6) candidatos. Dicha convocatoria y la sesión deberán suceder en un plazo no mayor de cinco (5) días contados a partir de que se le pongan a disposición los expedientes de los candidatos.
- Los aspirantes que conformen la lista de candidatos deberán someterse a un examen de oposición, formulado por una institución de educación superior de reconocido prestigio internacional en materia de competencia.
- Concluido el examen y una vez el Directorio reciba las notas de dichas evaluaciones, se deberá convocar a una sesión del Directorio, en un plazo no mayor de cinco (5) días, para evaluar las notas y los demás rubros de evaluación definidos y para elegir dentro de la lista de candidatos a la persona que ocupará el puesto de Superintendente en lugar del Superintendente saliente.
- Se elegirá como Superintendente dentro del listado de los seis candidatos que hayan obtenido el puntaje más alto en la tabla de gradación del Directorio.
- Una vez electo el Superintendente, el Directorio emitirá la resolución correspondiente y se le notificará la misma al candidato electo, en un plazo no mayor a tres (3) días contados a partir de la celebración de la sesión en la que resultó electo el candidato.
- El nuevo Superintendente deberá apersonarse el día y hora que se le indique en la resolución notificada de su elección para su juramentación y toma de posesión del cargo.

Toda la documentación del proceso será pública, salvo los datos o documentos que deban permanecer confidenciales o reservados según la ley. Para garantizar la transparencia y el acceso público, garantizando su publicidad transmitiendo en vivo todas las sesiones del Directorio, se irá cargando al sitio web de la Superintendencia en un plazo razonable conforme se vaya presentando y generando durante el proceso. La Dirección de Recursos Humanos y Carrera Administrativa apoyará al Directorio en el proceso de nombramiento.

CAPÍTULO II INTEGRIDAD PÚBLICA Y GESTIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

ARTÍCULO 100. Gestión de conflictos de interés y Reglas de contacto.

Los funcionarios, empleados, asesores, consultores nacionales e internacionales, así como cualquier persona individual o jurídica que preste servicios, asesoría o consultoría a la Superintendencia de Competencia, deberán observar estrictamente los principios de independencia, objetividad y confidencialidad en toda interacción, comunicación o reunión con agentes económicos, en resguardo de la integridad institucional.

A estos efectos, deberán atender las siguientes disposiciones:

1. Definición de contacto: Se entiende por contacto toda interacción, comunicación o reunión sostenida entre los sujetos referidos en este artículo y agentes económicos, ya sea presencial, telefónica, escrita o virtual;
2. Independencia:
 - a. Los funcionarios, empleados y asesores deberán conducirse con total independencia de criterio en sus actuaciones, evitando cualquier influencia externa que pueda afectar su juicio profesional;
 - b. Deberán abstenerse de establecer vínculos que puedan generar conflictos de interés reales o percibidos, incluyendo relaciones de favoritismo o trato preferencial hacia determinados agentes económicos;
3. Objetividad:
 - a. Las decisiones, recomendaciones y dictámenes deberán fundamentarse exclusivamente en hechos verificables, evidencia técnica y análisis imparcial;
 - b. Todos los agentes económicos deben recibir un trato equitativo y no discriminatorio, conforme al principio de transparencia institucional;
4. Confidencialidad:
 - a. Toda información no pública, sensible o confidencial obtenida en el ejercicio de funciones deberá ser protegida con estricta reserva;
 - b. Se prohíbe el uso o divulgación de información privilegiada en beneficio propio o de terceros, sin autorización expresa de la autoridad competente;
5. Documentación de contactos:
 - a. Toda interacción con agentes económicos deberá ser documentada por el funcionario responsable, dejando constancia de la fecha, participantes, propósito y temas tratados;
 - b. Esta información será revisada periódicamente por las autoridades competentes para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones;
6. Prohibición de regalos y beneficios:
 - a. Se prohíbe la recepción de regalos, beneficios económicos o cualquier otro tipo de compensación proveniente de agentes económicos;
 - b. Cualquier ofrecimiento deberá ser reportado de inmediato a la autoridad competente;
7. Capacitación obligatoria:
 - a. Todos los sujetos comprendidos en este artículo deberán participar en procesos periódicos de capacitación sobre ética pública, independencia funcional y manejo de información confidencial;
 - b. La Superintendencia proporcionará guías y recursos para fortalecer la correcta aplicación de estas normas;
8. Mecanismos de denuncia:
 - a. La Superintendencia establecerá canales seguros, confidenciales y accesibles para la denuncia de infracciones a las presentes disposiciones;
 - b. Se garantizará la protección contra represalias de quienes formulen denuncias de buena fe;
9. Revisión periódica:
 - a. Las presentes reglas de contacto serán revisadas al menos una vez al año, considerando el marco normativo vigente y el entorno operativo de la Superintendencia. La retroalimentación de las dependencias internas podrá ser incorporada para su mejora continua.
 - b. Sanciones: El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a la aplicación de medidas disciplinarias conforme a la normativa laboral, contractual o administrativa que corresponda, las cuales podrán incluir desde amonestaciones hasta la terminación del vínculo laboral o contractual.
10. La observancia y el cumplimiento de este artículo dependerá de la Unidad de Asuntos Internos en coordinación con las dependencias competentes, utilizando los sistemas y los instrumentos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 101. Registro de reuniones institucionales con sujetos no investigados

Las reuniones institucionales sostenidas por autoridades o funcionarios de la Superintendencia con agentes económicos, gremiales, asociaciones u otros interesados, cuando versen sobre temas de competencia de manera general (no casos), deberán registrarse con un asiento mínimo: fecha, participantes, tema general, y unidad responsable. El registro será público en lo pertinente, preservando datos personales y seguridad institucional. Cuando el invitado sea algún miembro del Directorio deberá ser acompañado por lo menos otro Director para garantizar la transparencia y colegialidad. De lo tratado se dejará constancia sumaria en los registros de la Superintendencia.

ARTÍCULO 102. Declaración preventiva de intereses

Los funcionarios que participen en investigación, análisis o recomendación de casos deberán presentar una declaración preventiva de intereses al tomar posesión y actualizarla.

- a) Cuando ocurra un cambio relevante; y
- b) Al menos una vez al año.

La declaración jurada tendrá carácter interno y su acceso se regirá por las normas de reserva, confidencialidad y protección de datos aplicables.

ARTÍCULO 103. Identificación y comunicación de posible conflicto

Cuando un funcionario advierta un posible conflicto de interés (real, potencial o aparente) respecto de un asunto concreto, deberá comunicarlo por escrito a la Unidad de Asuntos Internos, antes de participar en actuaciones sustantivas del caso. La comunicación deberá describir el hecho generador del conflicto en términos suficientes para su análisis, sin revelar información innecesaria.

ARTÍCULO 104. Código de Ética y Transparencia en las Actuaciones

El Directorio aprobará un Código de Ética aplicable al personal y autoridades de la Superintendencia que establezca los valores, principios y normas de comportamiento aplicables en el ejercicio de sus funciones. El Código incluirá disposiciones sobre conflictos de interés, confidencialidad, uso de información privilegiada, relaciones con agentes económicos y funcionarios públicos, así como sanciones por incumplimiento. Asimismo, la Unidad de Asuntos Internos creará y desarrollará un Sistema de Transparencia de las Actuaciones de las Autoridades.

Ambos instrumentos son de carácter interno, administrativo y de gestión, y estarán orientados a fortalecer la integridad institucional, la prevención de conflictos de intereses y la transparencia en el ejercicio de las funciones de la Superintendencia.

El Código de Ética y el Sistema de Transparencia no crearán prohibiciones, sanciones ni derechos u obligaciones adicionales a los previstos en la Ley de Competencia, ni afectarán las competencias, procedimientos o garantías establecidas en dicha Ley, limitándose a regular mecanismos internos de organización, registro, prevención y rendición de cuentas institucional.

CAPÍTULO III INFORMACIÓN PÚBLICA, CONFIDENCIAL O RESERVADA

ARTÍCULO 105. Publicación de resoluciones y versiones públicas

Las resoluciones finales del Directorio y las resoluciones relevantes del Superintendente se publicarán en el portal institucional en versión pública, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde su notificación, salvo que exista causa legal para reserva temporal. La versión pública se elaborará suprimiendo o anonimizando información confidencial o reservada conforme a la Ley. Esta disposición entrará en vigencia cuando se cuente con el personal de la Dirección de Tecnologías de la Información.

ARTÍCULO 106. Estadísticas e indicadores públicos de desempeño

La Superintendencia publicará, al menos semestralmente, estadísticas agregadas que incluyan:

- a) Denuncias y solicitudes recibidas;
- b) Investigaciones iniciadas, en trámite y concluidas;
- c) Tiempos promedio por etapa;
- d) Resoluciones y sanciones agregadas;
- e) Concentraciones notificadas, autorizadas, condicionadas y denegadas;
- f) Datos e indicadores en general que deriven de las actividades y los resultados de las distintas dependencias y órganos de la Superintendencia.

Las estadísticas se publicarán en formato abierto cuando sea técnicamente viable, preservando la reserva o confidencialidad cuando sea el caso en virtud de exigirlo la ley.

ARTÍCULO 107. Información confidencial o reservada.

La Superintendencia aplicará la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala en concordancia con la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Competencia, en todo lo pertinente, incluyendo lo relativo a información confidencial o reservada. Los interesados podrán solicitar un resumen de actuaciones no confidenciales y tendrán acceso a resoluciones públicas. En todos los casos, se limitará el acceso a:

- a) Información confidencial debidamente acreditada.
- b) Expedientes de investigaciones en curso.
- c) Deliberaciones internas del Directorio.
- d) Información sobre denunciantes bajo protección.
- e) Documentos en fase de elaboración.
- f) Información sujeta a reserva por otras leyes.

Se considera información confidencial toda información que forme parte de los procedimientos administrativos relacionados con autorización de concentraciones y con prácticas anticompetitivas y concentraciones irregulares, según lo establecido en los artículos 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 49, 74, 75 numeral 1), 76 y 81 numeral 2 de la Ley de Competencia.

También se entenderá por información confidencial los datos o documentos que constituyan secretos empresariales, industriales o comerciales de los agentes económicos objeto de investigación, y aquellos otros que, sin constituir secretos empresariales, industriales o comerciales, su público conocimiento pueda perjudicar gravemente a los sujetos afectados, tales como la posición estratégica de una empresa, el análisis de la verdadera situación económica de dicha empresa, las relaciones comerciales o conexiones de la misma con otras empresas o sectores, entre otros. La confidencialidad comprenderá igualmente la información de carácter personal cuya divulgación pueda afectar la intimidad de las personas involucradas en el procedimiento de investigación.

Todo expediente de la Superintendencia de Competencia deberá contar con un registro detallado de acceso incluyendo, como mínimo, nombre completo de quien consulta, así como la hora y fecha de la consulta, en los términos referidos en el primer párrafo de este artículo. El Directorio y el Superintendente deberán realizar auditorías frecuentes para garantizar que se cumple estrictamente con esta disposición.

La clasificación de información como confidencial no podrá utilizarse para restringir indebidamente el derecho de defensa de los agentes económicos ni para impedir el acceso a la información esencial para el ejercicio de sus derechos procesales.

ARTÍCULO 108. Custodia de información confidencial o reservada.

El Directorio definirá los instrumentos y mecanismos para garantizar la custodia de la información confidencial y reservada. El Directorio y el Superintendente deberán implementar la constante modernización de los instrumentos y mecanismos de custodia, así como la realización de análisis de riesgos y la implementación de las recomendaciones que de los mismos se desprendan.

En caso de violación a la confidencialidad y reserva de la información, el Directorio, el Superintendente, así como el personal de la Superintendencia y cualquier otro sujeto con acceso a la información confidencial y reservada, podrán estar sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan de conformidad con la ley.

Como mínimo, para dar cumplimiento al artículo 76 de la Ley de Competencia, la custodia de la información confidencial o reservada deberá cumplir con las siguientes medidas:

a) En caso de ser documentos en formato electrónico:

a.1. El uso de herramientas tecnológicas, incluyendo sistemas automatizados o inteligencia artificial, podrá permitirse siempre que se garantice la confidencialidad, trazabilidad, integridad y control de acceso de la información, conforme a los protocolos que apruebe el Directorio.

a.2. Se deberá limitar el acceso a los aparatos electrónicos donde están dichos documentos al personal estrictamente necesario para su análisis y efectos del proceso administrativo definido en la Ley de Competencia.

b) En caso de ser documentos en formato físico:

b.1. Establecer un área física con medidas de seguridad adecuadas para la conservación de los documentos, evitando que los mismos sean accesibles a cualquier persona ajena al procedimiento o trámite para el cual sean relevantes.

b.2. Limitar el acceso al área física donde están los documentos al personal estrictamente necesario para su análisis a efectos del proceso administrativo definido en la Ley de Competencia.

ARTÍCULO 109. Acceso a información de competidores.

Salvo en los casos de presunta coordinación entre competidores en los cuales el acceso a toda la información es fundamental para garantizar el derecho de defensa de los investigados, cuando en un expediente rebose información confidencial o reservada de un agente económico, la Superintendencia deberá separar del expediente dicha información con el fin de que esta no sea accesible por otro agente económico o cualquier persona que también tenga acceso al expediente en su condición de agente involucrado en el proceso o denunciante.

En el expediente principal, sin información confidencial ni reservada, se debe dejar constancia de la existencia de la información apartada, mediante un acta en la que se describa la información que contiene, sin dar detalles específicos que supongan la violación de la confidencialidad o de la reserva.

En todo caso, la separación de información confidencial no podrá menoscabar el acceso del agente económico a los elementos esenciales de prueba necesarios para ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

ARTÍCULO 110. Deber de secreto.

Todos los que tomen parte en la tramitación de actuaciones o expedientes previstos en la Ley y el Reglamento, o que conozcan tales actuaciones o expedientes por razón de profesión, cargo o intervención como parte, deberán guardar secreto sobre los hechos de que hayan tenido conocimiento a través de ellos y de cuantas informaciones de naturaleza confidencial hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus cargos, incluso después de cesar en sus funciones y por tiempo indefinido.

Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder, la violación del deber de secreto se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

**TITULO V
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 111. Casos no previstos.

Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Directorio con carácter estrictamente interpretativo, sin que en ningún caso puedan crearse obligaciones, prohibiciones, infracciones o sanciones no previstas expresamente en la Ley de Competencia ni ampliarse las existentes en perjuicio de los agentes económicos.

El Directorio deberá atender, en este orden, a lo dispuesto en la Ley de Competencia, los principios generales del derecho administrativo sancionador, el debido proceso, el principio de legalidad, proporcionalidad y presunción de inocencia.

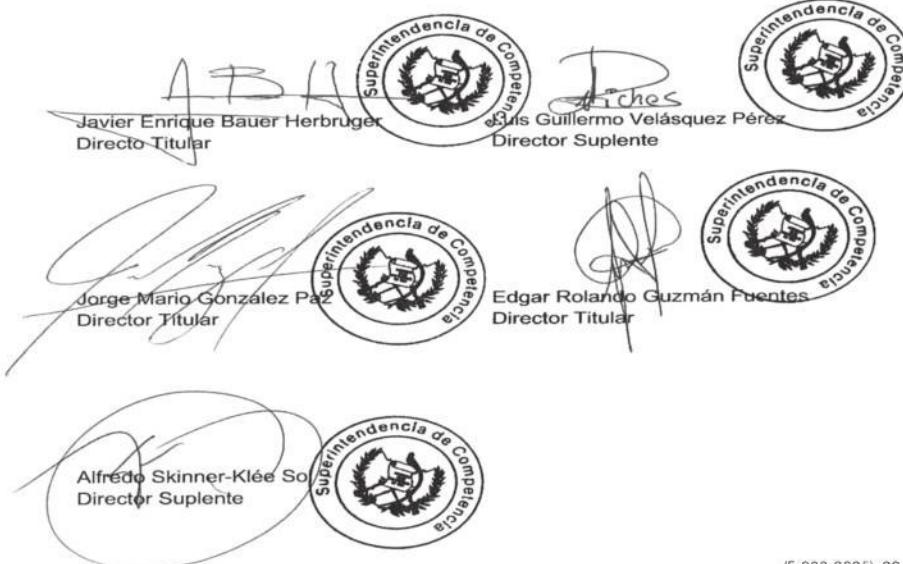
Los reglamentos, resoluciones, guías, normas internas, y protocolos, que apruebe el Directorio tendrán carácter interno y organizativo, y no podrán establecer obligaciones sustantivas adicionales ni criterios interpretativos vinculantes en perjuicio de los agentes económicos, salvo cuando se trate de guías no vinculantes expresamente identificadas como tales.

ARTÍCULO 112. Aranceles.

La Superintendencia de Competencia en ejercicio de sus funciones autónomas podrá establecer aranceles a requerimiento del Superintendente con aprobación del Directorio, por los servicios que ofrezca, el que será publicado en el Diario Oficial oportunamente.

ARTÍCULO 113. Vigencia.

El presente Reglamento iniciará su vigencia de forma gradual a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial con base en lo que establece el artículo 121 de la Ley de Competencia, según la naturaleza del artículo del Reglamento y los aspectos que regula.



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ACUERDO No. CNEE-171-2025

Ciudad de Guatemala, 8 de diciembre de 2025

Comisión Nacional de Energía Eléctrica

CONSIDERANDO

Que conforme al Decreto No. 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE- fue creada como un órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas, con independencia funcional para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, goza de presupuesto propio y fondos privativos los que destinará para el cumplimiento de sus fines y que dispondrá de sus ingresos como lo determina la Ley General de Electricidad.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, emitido por medio del Acuerdo Ministerial No. 161-2011, de fecha 22 de agosto de 2011, modificado por el Acuerdo Ministerial No. 414-2012, de fecha 5 de diciembre de 2012, ambos del Ministerio de Energía y Minas, establece entre otras facultades la potestad del Directorio de la CNEE para: a) La toma de decisiones administrativas, técnicas, operativas, económicas, financieras, presupuestales y de cualquier otro tipo, que sean necesarias para el eficiente cumplimiento de sus funciones; b) La independencia económica, debido a gozar de presupuesto propio que destina para el cumplimiento de sus fines, financiado a través de fondos privativos; y c) La potestad para adquirir derechos y contraer obligaciones para el eficiente cumplimiento de sus funciones.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en el marco de su independencia funcional, constituye una entidad cuyos ingresos no son provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, razón por la cual las adquisiciones que la misma realiza necesitan tener su propio régimen, sustentado en los principios de transparencia y el uso correcto de sus fondos (presupuesto), según el mandato de la Ley General de Electricidad y el Reglamento de la Ley General de Electricidad.

POR TANTO

Con base en lo considerado y en las facultades que para el efecto le confieren los artículos 4 y 5 de la Ley General de Electricidad; 31 y 32 del Reglamento de la Ley General de Electricidad; 3 y 14 de su Reglamento Interno, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica,

ACUERDA

- I. Aprobar el Régimen de Adquisiciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.
- II. Dejar sin efecto el Acuerdo No. CNEE-127-2023, de fecha 12 diciembre de 2023.
- III. El presente Acuerdo entra en vigencia el 1 de enero de 2026.
- IV. Publíquese.



Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez
Presidente



Ingeniera Claudia Marcela Peláez Retz
Directora



Comisión Nacional de Energía Eléctrica
CNEE
Guatemala



Jorge Guillermo Cruz Aguilar
Licenciado Jorge Guillermo Cruz Aguilar
Director



Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General
Comisión Nacional de Energía Eléctrica
CNEE
Guatemala